
Otros límites jurídicos del periodismo y regulación de los medios de comunicación

PID_00240211

Lluís de Carreras Serra
Sandra Vilajoana Alejandre

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas



**Lluís de Carreras Serra**

Licenciado en Derecho. Abogado en ejercicio, ha sido presidente del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, secretario general de la Conselleria de Cultura de la Generalitat de Catalunya, miembro del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y presidente ejecutivo de Prensa Catalana, S. A. (editora del diario *Avui*). Ha sido profesor asociado de Derecho de la información en la Universidad Pompeu Fabra (UPF), en la Universidad Ramon Llull (URL) y en la UOC.

**Sandra Vilajoana Alejandre**

Doctora en Comunicación y Humanidades por la Universidad Ramon Llull (URL), licenciada en Publicidad y Relaciones Públicas por la URL y en Derecho por la Universidad de Barcelona. Desde 2006 es profesora de los Estudios de Ciencias de la Información y de la Comunicación de la UOC e imparte, como profesora asociada, la asignatura de Derecho de la comunicación en la Facultad de Comunicación y Relaciones Internacionales Blanquerna, de la URL.

Cuarta edición: febrero 2017
© Lluís de Carreras Serra, Sandra Vilajoana Alejandre
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2017
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Diseño: Manel Andreu
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. Información y protección de la juventud y de la infancia.....	7
1.1. Régimen jurídico general de la protección de menores	7
1.2. La protección de los menores en televisión	13
2. El derecho de rectificación.....	16
2.1. Procedimiento de rectificación ante los medios	17
2.2. Garantía judicial	18
3. Seguridad del Estado e información.....	20
3.1. Los secretos oficiales	20
3.2. Los estados de excepción y de sitio	22
4. La información de los casos criminales en los medios de comunicación.....	25
4.1. El principio de presunción de inocencia y los juicios paralelos	25
4.2. El secreto del sumario	27
4.3. La toma de imágenes en los juicios públicos	28
5. La regulación específica de los diferentes medios de comunicación.....	30
5.1. La prensa: un medio sin regulación postconstitucional	30
5.2. Radio y televisión: evolución y regulación	31
5.2.1. El acceso a la prestación de servicios	33
5.2.2. La regulación de contenidos	37
5.2.3. Autoridades de control	41
5.3. Internet: la escasa regulación de los medios en la Red	44
6. La responsabilidad civil y penal del periodista.....	51
6.1. La responsabilidad civil	51
6.1.1. La responsabilidad civil en la prensa escrita	51
6.1.2. La responsabilidad civil en los medios audiovisuales	52
6.1.3. Caducidad de las acciones civiles	53
6.1.4. Daños materiales, morales e indemnización	53
6.2. La responsabilidad penal	56
6.2.1. Responsabilidad penal sucesiva, excluyente y subsidiaria	56

6.2.2. Responsabilidad civil solidaria y subsidiaria en la comisión de delitos	58
Resumen	59
Ejercicios de autoevaluación	61
Solucionario	63
Abreviaturas	64
Bibliografía	65
Anexo	66

Introducción

En el presente módulo estudiaremos una serie de cuestiones diversas que tienen como único nexo común el hecho de provenir de normas que condicionan de uno u otro modo el ejercicio de las libertades de expresión o de información y el trabajo profesional del periodista.

En primer término, examinaremos la protección de los menores, que también constituye un límite a los derechos de libertad de expresión y de información, pero con un tratamiento distinto del de los adultos porque se dirige especialmente a la prevención de daños en el desarrollo de su personalidad; sin perjuicio de que, si efectivamente se producen estos daños, se establece una actuación pública para la defensa de los derechos del menor que complementa a la que pueden realizar los propios menores, los padres o los tutores que los tengan a su cargo.

A continuación abordaremos el derecho de rectificación que tienen los ciudadanos ante la información de los medios de comunicación que les aludan y que consideren que les causa perjuicio.

En el tercer punto del temario nos detendremos en los condicionamientos de la información para preservar la seguridad del Estado y, en el cuarto, estudiaremos la elaboración de información referente a casos delictivos públicos, que desgraciadamente cada vez es más amplia en nuestros medios de comunicación.

El quinto punto del módulo aborda, de un modo introductorio, la regulación específica de los principales medios de comunicación: la escasa regulación de la prensa escrita; la evolución y regulación actual de los medios audiovisuales –radio y televisión–; y la regulación de los nuevos retos que plantean los medios de comunicación digitales, desde su creación hasta, por ejemplo, la responsabilidad por contenidos de terceros como pueden ser los comentarios de una noticia *online*. Finalmente, el sexto y último punto del temario aborda las responsabilidades civiles y penales en las que puede incurrir un periodista en el ejercicio de su profesión.

De manera complementaria, el módulo incorpora un anexo con fragmentos de sentencias del Tribunal Constitucional sobre las materias objeto del mismo. Su función es la de proporcionar un resumen de jurisprudencia, de lectura voluntaria, que viene a enriquecer el contenido expuesto en el módulo.

Objetivos

El principal objetivo del módulo es el de proporcionar al estudiante conocimientos suficientes sobre las normas específicas que regulan la profesión periodística. En especial:

- 1.** Las normas de protección de la juventud y de la infancia ante intromisiones en su honor, su intimidad o su propia imagen.
- 2.** Las normas que regulan el ejercicio del derecho de rectificación de los ciudadanos.
- 3.** Las normas de protección de la seguridad del Estado y de la información de los casos judiciales a través de los medios de comunicación.
- 4.** La regulación específica de la prensa, los medios audiovisuales y los medios de comunicación en Internet.
- 5.** La responsabilidad civil y penal en la que puede incurrir el periodista en el ejercicio de su profesión.

1. Información y protección de la juventud y de la infancia

El artículo 20.4 de la Constitución española (CE), después de reconocer los derechos a la libertad de expresión y de información, dispone: "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título (los derechos fundamentales), en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Siendo un límite constitucional, podría pensarse que el método utilizado por los tribunales para dilucidar los conflictos entre las libertades de expresión y de información y los derechos de la personalidad podría aplicarse también a los conflictos que surgieran entre la libertad de expresión y la protección de los menores. No es así. Las **normas de protección de menores** tienen:

- Una sustantividad propia y muy diferenciada de las que regulan los derechos de la personalidad.
- Una finalidad (salvaguardar el desarrollo de la personalidad de los menores) y una forma de protección distinta (preventiva).

1.1. Régimen jurídico general de la protección de menores

El valor de la dignidad humana es el fundamento de la protección de los derechos de la personalidad, de modo que cuando es vulnerado se abre para la persona afectada la vía de la reclamación en defensa de su honor, su intimidad o su imagen; es una defensa a posteriori (una vez que se ha cometido la acción presuntamente ofensiva) y su finalidad es la declaración del derecho a favor de quien lo ha visto conculcado en su persona y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

El valor de la dignidad humana también está presente, naturalmente, en la protección del menor, pero en este caso la finalidad de la protección es la de evitar las perturbaciones que el ejercicio de la libertad de expresión y de información pueda causar en el desarrollo de la personalidad de los niños y los jóvenes que no han llegado a la mayoría de edad. Son **normas**, por lo tanto, **preventivas** ante la posible vulneración de los derechos del menor, que se complementan con normas de *fomento de los valores humanos y democráticos*.

Desde el punto de vista internacional, uno de los tratados sobre la protección de los niños más representativos y con mayor influencia en las legislaciones estatales es la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN), aprobada en

el año 1989 por las Naciones Unidas y ratificada por España en 1990. Sobre la base de los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), a la CDN se le atribuye el mérito de situar al menor en el centro de la articulación de derechos, al considerarle titular de estos (Azurmendi, 2016). Entre estos derechos, la CDN recoge el derecho de los niños a la libertad de expresión que comprende, a su vez, la libertad de buscar, recibir y difundir información (art. 13.1).

En esta misma línea, la **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (CDFUE) –proclamada en Niza en el año 2000 y revisada en Estrasburgo en el año 2007– dedica uno de sus artículos a los derechos del menor y a su protección. Su filosofía, proteger el interés superior del menor, constituye una consideración primordial en la legislación europea y, como veremos, también en la estatal.

Artículo 24. Derechos del niño

"1) Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

2) En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

3) Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses."

Esta misma filosofía se había establecido, con carácter previo a la proclamación de la CDFUE, en la legislación española. La propia CE, en el marco de los principios rectores de la política social, establece que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos" (art. 39.4) y, en cualquier caso, existe unanimidad al afirmar que la protección de la infancia debe ser uno de los valores esenciales de nuestro sistema constitucional (Urías, 2014).

Este compromiso constitucional con la protección del menor ha sido desarrollado, desde un punto de vista legislativo, por la **Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor** (LOPJM). Como *principio general*, la LOPJM establece que en su aplicación "primará el interés superior de los mismos [los menores] sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir" (art. 2).

La filosofía de la LOPJM es la de *reconocer* plenamente *al menor* la *titularidad de derechos* y una capacidad progresiva para ejercerlos, a diferencia de anteriores legislaciones meramente proteccionistas. Ya no se considera a los menores exclusivamente como personas inmaduras que necesitan de la tutela de sus padres o representantes legales, sino que se los considera "sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal

Concepto de menor

La propia LOPJM establece que su contenido será aplicable a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español.

y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás", como apunta el legislador en el preámbulo de la ley.

Conviene destacar que, en 2015, la LOPJM vio modificado sustancialmente su contenido a raíz de la aprobación de dos leyes con el fin de mejorar los instrumentos de protección jurídica de la infancia y adolescencia: la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

Entre los derechos reconocidos por la LOPJM destacan algunos vinculados, directa o indirectamente, con el ejercicio del periodismo, entre los que destacan: el derecho a la libertad ideológica; los derechos a la libertad de expresión y de información; y el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. A continuación, sintetizaremos el alcance de esta protección partiendo de las garantías a los derechos más amplios y concretando luego sus límites, también a modo de garantía, y algunas consideraciones específicas.

Derechos a la libertad ideológica, de expresión e información

La LOPJM reconoce al menor el *derecho a la libertad ideológica*, de conciencia y de religión con únicamente los límites prescritos por la ley y el respeto a los derechos y libertades fundamentales de los demás. Asimismo, el legislador apunta que "los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral" (art. 6).

En relación con *el derecho a la libertad de expresión*, la LOPJM reconoce este derecho al menor, en los términos constitucionalmente previstos, y recuerda expresamente que esta tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor (art. 8) también recogida en la LOPJM (concretamente en su art. 4). El legislador también concreta que el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende a: la publicación y difusión de sus opiniones; la edición y producción de medios de difusión y al acceso a las ayudas que las administraciones públicas establezcan con tal fin.

A su vez, la LOPJM también reconoce el *derecho a la información* de los menores en un extenso artículo que reproducimos a continuación.

Artículo 5. Derecho a la información

"1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán por que los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita."

Tras reconocer el derecho de los menores a buscar, recibir y utilizar información adecuada a su desarrollo, la LOPJM incorporó, en 2015, una referencia expresa a la necesidad de prestar atención a la *alfabetización digital y mediática* de los menores con el fin de identificar riesgos y protegerlos de ellos.

El legislador encomienda a los padres o tutores del menor y, también, a los poderes públicos el encargo de velar por la calidad de la información que recibe el menor reconociendo, en particular, la relevancia de los mensajes difundidos a través de los medios de comunicación. En este sentido, la LOPJM incorporó en 2015 una referencia al impulso de la autorregulación entre los medios de comunicación con el objetivo de incrementar la protección del menor en los códigos de conducta con relación a los contenidos, también digitales, que puedan resultar lesivos para el menor.

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores

La aparición de menores de edad en los medios de comunicación en situaciones que pueden perjudicar el desarrollo de su personalidad ha sido motivo de preocupación constante. Por ello, la LOPJM, tras reconocer a los menores su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 4.1), prevé medidas específicas en caso de producirse una intromisión ilegítima en estos derechos a través de los medios de comunicación.

Así, cuando la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación pueda implicar una *intromisión ilegítima* en su intimidad, honra o reputación, o sea contraria a sus intereses, **el Ministerio Fiscal deberá intervenir** para instar de inmediato las medidas cautelares y de protección de los derechos del menor y solicitar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados (art. 4.2 LOPJM).

Conviene destacar que, en estos casos, la intervención del Ministerio Fiscal no abarca solamente la protección de la intimidad del menor, sino también la de su honor y su propia imagen. En este sentido, la LOPJM considera *intromisión* "cualquier utilización de su imagen o de su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales" (art. 4.3).

A diferencia del mundo de los adultos, donde es necesario que la reclamación judicial se produzca a instancias de la presunta víctima de la intromisión, la LOPJM ofrece una mayor protección al menor por medio de la intervención del Ministerio Fiscal. El legislador faculta al Ministerio Fiscal para actuar de manera directa, de oficio, o a instancia del propio menor o de cualquier interesado (art. 4.4), sin perjuicio de que también puedan hacerlo las personas que tengan a su cargo la tutela del menor.

En consecuencia, el **Ministerio Fiscal** cumple, en materia de protección del menor, un **doble cometido**:

- *Sustituye la voluntad de los padres o tutores cuando estos no protejan suficientemente los derechos del menor* (o, incluso, cuando intenten valerse del menor para lucrarse mediante la utilización del menor en programas o noticiarios en los que se vulnera su dignidad).
- Puede poner fin con inmediatez a la injusta situación a la que es sometido el menor por medio de *instar al juez las medidas cautelares y de protección legal* que estime oportunas y solicite en su nombre la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Resulta de especial relevancia el precepto legal que determina que la intervención del Ministerio Fiscal se producirá cuando lo estime conveniente para los intereses del menor, incluso si los hechos o expresiones que acarrearán el trato indigno del menor han sido difundidos con el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Valorar cuándo la utilización del menor en los medios es contraria a sus intereses será función de sus representantes legales y del Ministerio Fiscal y deberá circunscribirse al ámbito del libre desarrollo de la personalidad del menor dentro de su esfera social.

El consentimiento de los menores e incapacitados

Con relación al consentimiento de los menores e incapaces, la Ley orgánica 1/1982 de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPC) establece que este "deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil" (art. 3.1). En los restantes casos, el legislador establece que "el consentimiento se deberá otorgar mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a ponerlo en conocimiento previo del Ministerio Fiscal y, si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiera, resolvería el Juez" (art. 3.2).

La LOPC sigue el mismo principio que el Código civil. Este último dispone que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal del hijo menor no emancipado, excepto para "los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo" (art. 162.1).

Ahora bien, con especial atención debe observarse el consentimiento que presen ten los padres o tutores del menor cuando este es víctima de un hecho delictivo objeto de interés por parte de los medios de comunicación. A menudo, hemos visto cómo en la televisión se ha mostrado a menores en esta situación, realmente degradante, a la que se han prestado los propios menores por la ingenua ilusión de estos por salir en pantalla o que sus padres han consentido a cambio de una remuneración. En este punto, cabe recordar que el consentimiento de los menores se halla sujeto a una superior garantía que faculta al Ministerio Fiscal a intervenir cuando estime que la cesión de una manifestación concreta del derecho de la personalidad del menor es contraria a sus intereses o supone una intromisión ilegítima, "incluso cuando se haya producido con el consentimiento del menor o de sus representantes legales" (art. 4.3. LOPJM).

En este sentido, la propia Fiscalía General del Estado ha dictado diversas *circulares e instrucciones* con el objetivo de concretar y velar por el ejercicio de sus funciones en materia de protección del menor y medios de comunicación. Entre ellas, destacan: la instrucción 3/2005, de 7 de abril sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación y la instrucción 2/2006, de 15 de marzo de 2006, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

La instrucción de 2006 reitera, por una parte, que "el fiscal no tiene una posición de subsidiariedad, sino que podrá actuar incluso cuando el menor esté representado por sus progenitores, incluso en contra de la voluntad de éstos o del menor" y, por otra, afirma que deberán dictarse normas de actuación especialmente en los casos en los que los menores se vean implicados en asuntos de interés público; o cuando sean víctimas de un delito; o cuando aparezcan en televisión en programas que, en principio, no puedan perjudicarlos (concursos, actividades musicales, deportes, etc.); o cuando aparezcan de manera accesoria de la información principal; o cuando ellos mismos sean famosos o hijos de personajes famosos.

El perdón del ofendido menor en los delitos contra el honor y la intimidad

Cuando tratábamos de los delitos de injurias y calumnias (contra el honor), y también de los delitos de descubrimiento y de revelación de secretos (contra la intimidad), decíamos que el perdón del ofendido exime al infractor de la responsabilidad criminal o del cumplimiento de la pena impuesta. La misma disposición se aplica también a los menores, pero con una *especial protección* recogida en el Código penal (CP): los jueces podrán rechazar que el perdón del menor o sus padres o representantes legales extingan la responsabilidad criminal, lo que es coherente con la protección que, por medio del Ministerio Fiscal, persigue la LOPJM cuando estime que, en este caso, el perdón es contrario a los intereses del menor.

Artículo 130.4 del CP

"[...] En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz."

1.2. La protección de los menores en televisión

Hasta aquí hemos apuntado la especial protección de los derechos del menor con carácter general, esto es, aplicable a la información difundida a través de cualquier medio de comunicación. No obstante, la televisión, por su amplio alcance e impacto social, requiere una regulación específica, también con relación a los derechos del menor; por encontrarse en fase de formación y desarrollo de su personalidad, los menores son más vulnerables como sujetos y objeto, según el caso, de los contenidos televisivos.

La necesidad de proteger, de un modo especial, los derechos del menor en el medio audiovisual ha sido recogida en numerosos convenios y textos legales internacionales y, también, en la propia legislación estatal. En el ámbito internacional cabe destacar la influencia que han tenido en la legislación audiovisual española dos textos legales: el **Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza**, aprobado por el Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989, por una parte, y la **Directiva 89/552/CEE**, de 3 de octubre, conocida como **Directiva de Televisión sin Fronteras**, modificada en 1997 y en 2007 y codificada en la actual **Directiva 2010/13/UE** conocida como la **Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA)**.

Ambos textos internacionales se han venido ocupando de proteger y aumentar progresivamente no solo la protección del menor por medio de su propio contenido sino, también, adoptando medidas para asegurar su cumplimiento. En España, es actualmente la **Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual (LGCA)** la encargada de recoger, de manera específica, la necesaria protección del menor en el medio televisión (art. 7).

En primer lugar, en aras a proteger al **menor como sujeto de la información**, la LGCA prohíbe la "difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación" (art. 7.1.). Conviene destacar que la infracción de esta prohibición está tipificada en la misma LGCA como una falta muy grave (art. 57.4) sancionable con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros.

Recomendaciones

El Consell de l'Audiovisual de Catalunya y el Consejo Audiovisual de Andalucía han elaborado diversas recomendaciones sobre el tratamiento de los menores en televisión consultables desde sus páginas web.

En relación con la **protección del menor frente a los contenidos**, la DSCA obliga a los estados a garantizar que las emisiones no perjudicarán a los menores, excepto en los casos en los que por la elección del horario de emisión o mediante medidas técnicas se pueda garantizar que los menores no estarán expuestos a estos contenidos que pueden causarles perjuicio.

Así, la LGCA *prohíbe*, a todos los efectos, la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita (art. 7.2).

Para aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el menor, la LGCA establece el **sistema de franjas horarias**, relacionadas con el consumo de televisión de los menores, que sintetizamos a continuación:

- Los contenidos que, pese a no estar prohibidos, puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas; además, estos deberán ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual que deberá mantenerse, a su vez, a lo largo de todo el programa.
- Además, la ley prohíbe emitir contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años en las siguientes franjas horarias consideradas de protección reforzada:
 - entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables,
 - y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal.
- Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán mantener a lo largo de la emisión del programa el indicativo visual de su calificación por edades.
- Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas solo pueden emitirse entre la 1 y las 5 de la mañana, con la excepción de los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

- Los programas con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias solo pueden emitirse entre las 22 horas y las 7 de la mañana.

Adicionalmente, en horario de protección al menor la LGCA establece *limitaciones adicionales a la comunicación comercial* –en línea con las previstas en la legislación publicitaria– entre las que destaca la prohibición de insertar publicidad que promueva el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética. En este punto, resulta relevante destacar el impulso del legislador a la creación de códigos de conducta en relación con la publicidad de productos de alimentación dirigida al público infantil.

Con carácter general, la LGCA exige que todos los contenidos audiovisuales dispongan de una calificación por edades y, además, exige a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva utilizar para esta clasificación por edades de sus contenidos una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. Y este sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.

Por último, la LGCA establece que corresponde a la autoridad audiovisual competente –en este caso, a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)– la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

2. El derecho de rectificación

En relación directa con el compromiso ético y legal del periodismo con la veracidad y la diligencia informativa, el primer procedimiento previsto en la legislación estatal para la defensa de los derechos propios frente a informaciones difundidas en los medios que el aludido considere erróneas es el **derecho de rectificación**, reconocido por vez primer en la Ley de Policía de Imprenta de 1883, más conocida como Ley Gullón (Urías, 2014).

Actualmente, el derecho de rectificación se regula a través de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Según su artículo primero, toda persona natural o jurídica –o sus representantes o herederos– tiene *derecho a rectificar* por cualquier medio de comunicación social la información difundida de *hechos* que le aluden, que considere *inexactos* y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio. Veamos algunos de sus **elementos y notas características**:

a) Objeto de la rectificación: son hechos que la persona aludida considera inexactos o inexistentes, sin entrar aquí en si se han publicado por error o con intención de perjudicarlo.

- La rectificación es de *hechos*, nunca de pensamientos o valoraciones ajenas.
- No se trata ni de polemizar, ni de rectificar opiniones ajenas, porque éstas son subjetivas y no tienen el límite de la veracidad, que sólo es exigible en la información de los hechos. El derecho de rectificación tiene como objeto la *libertad de información*, no la libertad de expresión.

La rectificación no tiene el carácter de ampliación de la información ya difundida, ni debe tomarse como la verdadera versión de lo ocurrido, porque al margen de que la verdad objetiva no existe, el texto de rectificación es una visión subjetiva de una persona afectada por la información, distinta de la publicada o emitida, sin más valor que el de un testimonio de parte. Por otra parte, la persona rectificante no tiene por qué ser el protagonista de la información, sino tan sólo debe ser aludida. En cuanto al perjuicio, casi siempre podrá alegarse como perjuicio moral, concepto subjetivo de difícil objetivación y comprobación.

b) Finalidad de la rectificación. La rectificación tiene una doble finalidad:

- La *defensa de la persona aludida* y su satisfacción moral (elemento subjetivo).

- La pluralidad de la información para una mejor formación de la opinión pública libre (elemento objetivo). La corrección de la narración de unos hechos por parte de alguien que ha intervenido en ellos no es otra cosa que *ofrecer a la opinión pública una versión diferente* para que el que recibe la información pueda formarse mejor su propia opinión.

c) **Gratuidad:** la publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

La rectificación **no tiene carácter de sanción** al medio de comunicación que ha difundido la información. Es simplemente un derecho del rectificante, que se siente perjudicado por una información que considera errónea. Que la información no sea errónea a juicio del medio de comunicación no impide el ejercicio del derecho del rectificante, porque la rectificación no significa que la noticia publicada sea inveraz.

La rectificación deberá difundirse, excepto en los casos en los que, con toda evidencia y sin la menor duda, la versión que se ofrezca sea increíble o tenga por finalidad perjudicar a terceras personas. En ambos casos, que deben considerarse excepcionales, puede el director del medio negarse a difundir la rectificación, basándose en que no está amparada por el artículo 20.1 CE o que el propio medio podría sufrir las consecuencias de los perjuicios que se causarían a terceras personas.

Tampoco el rectificante puede, mediante su escrito de rectificación, atentar contra la honorabilidad del medio de comunicación. Ya hemos dicho que la rectificación no es un medio para entrar en polémica sobre el asunto controvertido (que sería propio de la libertad de expresión, que el derecho de rectificación excluye). Y tampoco lo es para revolverse contra el medio de comunicación para rebajarle la credibilidad o para desacreditarlo. La rectificación ha de ser meramente de hechos, sin que quepan en ella expresiones desprovistas de contenido informativo.

2.1. Procedimiento de rectificación ante los medios

El derecho de rectificación se ejercerá mediante la remisión de un *escrito* al director del medio dentro de los siete días naturales siguientes a la difusión de la información. La extensión de la rectificación no excederá de la información que se rectifica. El director del medio publicará íntegramente la rectificación dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito con una relevancia similar a la de la información rectificada, sin comentarios ni especificaciones.

Si se trata de una *publicación periódica* (no diaria), la rectificación se publicará en el número siguiente. Si el medio es la radio o la televisión y el espacio no se emite dentro de los tres días siguientes, el rectificante podrá exigir que se difunda en otro espacio de relevancia y audiencia similar dentro del plazo.

En *periodos electorales*, el artículo 68 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, prevé algunas especialidades en el derecho de rectificación, cuando los hechos se refieran a algún candidato o dirigente de los partidos o coaliciones que concurran a las elecciones, que son las siguientes:

- Si la información que se pretende rectificar se hubiese difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación en los tres días siguientes, el director del medio deberá hacerla publicar, corriendo con los gastos, dentro del plazo, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.
- El juicio verbal que se contempla como garantía judicial se celebrará dentro de los cuatro días siguientes, en lugar de los siete previstos en el régimen ordinario.

2.2. Garantía judicial

Si la rectificación no fuese publicada o difundida dentro del plazo indicado, o lo fuese incorrectamente, o el director del medio se negase a hacerlo por considerar que no reúne los requisitos legales, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación ante el juez de primera instancia dentro de los siete días hábiles siguientes. El **procedimiento judicial** se ejercitará mediante escrito acompañando a la rectificación y la justificación de que se remitió dentro de plazo, juntamente con la información rectificada, si es escrita, o la reproducción o descripción, si es audiovisual.

El juez, si admite a trámite la rectificación, convocará al rectificante y al director del medio a juicio verbal, que se ha de celebrar dentro de los siete días siguientes y en el que sólo se admitirán las pruebas que se puedan practicar en el mismo acto.

La **sentencia** se dictará el mismo día o al día siguiente del juicio, y se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión. Las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia estimatorias de la pretensión del rectificante serán recurribles en apelación por el director del medio de comunicación condenado a publicar la rectificación, pero este recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia si así lo pide el demandante, que no deberá prestar fianza ni caución.

La resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos ni produce efectos de cosa juzgada respecto a una ulterior investigación procesal de los hechos realmente ciertos.

La **acción de rectificación** es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles que puedan asistir al perjudicado, como las que resulten de la intromisión en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, o la persecución penal de los delitos de calumnia o injuria, que podrá reclamarse en la vía judicial pertinente.

3. Seguridad del Estado e información

A continuación nos referiremos a las limitaciones que las leyes imponen a la información para garantizar la seguridad del Estado o de los ciudadanos y que constituyen medidas necesarias para la defensa de la sociedad democrática.

3.1. Los secretos oficiales

El artículo 105 b) CE determina que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, siempre que no afecte a la seguridad y defensa del Estado. La posibilidad de que la información quede restringida por motivos de seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública se justifica también en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH).

En el régimen político anterior, se promulgó la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, propia de una dictadura. Esta ley fue reformada en algunos artículos a fin de adecuarla al nuevo régimen democrático por la Ley 48/1978, de 7 de octubre. Así, la todavía vigente Ley 9/1968 sobre Secretos Oficiales (LSO) establece en su artículo 1:

Art. 1 LSO

"Los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo en los casos que, por la naturaleza de la materia, sea ésta declarada expresamente *clasificada*, cuyo secreto o limitado conocimiento quedará amparado por la presente Ley.

Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley."

Según la LSO, podrán ser declaradas **materias clasificadas** (secretas o reservadas, según el grado de protección) los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas podrían dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado (art. 2).

A continuación, abordaremos los **principales aspectos** en referencia a la regulación de los **secretos oficiales**:

a) Competencia: el acuerdo de calificación corresponde exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes del Estado Mayor, organismos que no pueden delegar ni transferir esta responsabilidad. La cancelación de las calificaciones corresponde a los mismos organismos.

b) Los **efectos** de la calificación de secreto o reservado son los de:

- limitar su conocimiento a los órganos o a las personas debidamente facultadas para ello que en cada caso se determinen,
- así como la prohibición de acceso o la restricción de circulación de personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en las que radiquen estas materias.
- Cuando una materia clasificada llegue a conocimiento o poder de una persona no autorizada por la clasificación, vendrá obligada a mantener el secreto y entregarla a la autoridad civil o militar más cercana.

De especial interés para el derecho de la información es el artículo 9.2 de la LSO, que establece: "Cuando una materia clasificada permita prever que pueda llegar a conocimiento de los medios de información, se notificará a éstos la clasificación de secreto o reservado".

La pregunta que debemos formularnos se refiere a las consecuencias de la difusión de información obtenida por los redactores de un medio de comunicación sobre una materia clasificada que no ha sido comunicada a los medios informativos por la autoridad pública. Entendemos que, si el periodista ha obtenido la información de fuentes legítimas y desconoce la declaración de materia clasificada, parece que no puede ser sancionado por la difusión de la información. Si los medios de comunicación desconocen legítimamente el acuerdo de clasificación, ha de prevalecer el principio general de publicidad de la actuación pública de la Administración, del que la materia clasificada es una excepción. El deber de la Administración de ocultar diligentemente las actividades clasificadas o guardar con celo la documentación reservada no tiene por qué extenderse a los medios informativos, que no serán responsables de la negligencia de funcionarios poco cuidadosos.

c) En relación con la **forma de clasificación**, los límites del secreto oficial impuesto a la libertad de información han de ser establecidos por:

- declaración expresa de los organismos competentes para establecerla (art. 1.1),
- declaración legal mediante la promulgación de una norma jurídica (art. 1.2),
- declaración comunicada a los medios informativos (art. 9.2).

Las *materias clasificadas* no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las leyes penales (cuando tengan la consideración de delito, como veremos a continuación), y además por vía disciplinaria si la difunde un funcionario público (art. 13 LSO).

d) Por último, la **revelación de secretos oficiales** constituye **delito** (art. 13 LSO). Los delitos tipificados en el CP que afectan al derecho de la información son los siguientes:

- "El que *sin propósito de favorecer a una potencia extranjera*, se procurare, revelar, falsear o inutilizar información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años" (art. 598 CP). Esta pena se aplicará en su mitad superior cuando la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que se asegure su difusión (art. 599.2 CP).
- "El español que, con el *propósito de favorecer a una potencia extranjera*, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como *traidor*, con la pena de prisión de seis a doce años" (art. 584 CP).
- "El que, *por razón de su cargo, comisión o servicio*, tenga en su poder o conozca oficialmente objetos o información legalmente calificada como reservada o secreta o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia grave dé lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año" (art. 601 CP).

3.2. Los estados de excepción y de sitio

El artículo 55 de la CE contempla la posibilidad de suspensión de determinados derechos y libertades cuando se declare el estado de excepción o de sitio. Como consecuencia de esta disposición, se aprobó la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (LOEAES). La LOEAES determina que las medidas a adoptar, siempre con carácter excepcional, serán las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad y su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias. Veamos en qué consisten estas situaciones especiales:

- **Estado de excepción:** el Gobierno podrá declarar el estado de excepción cuando el ejercicio de las potestades ordinarias sea insuficiente para restablecer o mantener las graves alteraciones del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, los servicios públicos esenciales o cualquier otro aspecto de orden público (art. 13 LOEAE).
- **Estado de sitio:** el estado de sitio se podrá declarar cuando se produzca o amenace una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional (art. 32 LOEAE).

Veamos el **procedimiento y alcance** que prevé la LOEAE para estas situaciones:

a) *Autorización previa del Congreso:* para que el Gobierno declare los estados de excepción o de sitio, será necesaria la autorización previa del Congreso de los Diputados, que determinará el ámbito de suspensión de las garantías constitucionales y el alcance de las medidas a adoptar (suspensión de los derechos fundamentales que se determinen), siempre dentro de las enumeradas en el artículo 55 CE.

b) *Ámbito territorial y temporal:* el ámbito territorial de las medidas extraordinarias podrá ser la de todo el Estado o sólo de una parte. La duración máxima del estado de excepción será de 30 días, prorrogables por autorización del Congreso de los Diputados durante 30 días más. La duración y el ámbito territorial del estado de sitio se determinarán en la correspondiente declaración.

c) *Suspensión de medios de comunicación:* según el artículo 21 de la LOEAE, ante los estados de excepción o de sitio, la autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y de televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre que la autorización del Congreso de los Diputados comprenda la suspensión del art. 20.1a y d y del art. 5 CE.

d) *Intervención de comunicaciones:* igualmente, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas si resulta necesario para el mantenimiento del orden público o la persecución de delitos relacionados con la situación de anormalidad.

e) *Secuestro de publicaciones:* el Gobierno podrá ordenar el secuestro de publicaciones, lo que en una situación de normalidad es competencia exclusiva de los jueces.

f) *Prohibición de la censura previa*: la prohibición de la censura previa (ved el concepto en el apartado 3.6 del módulo 1) sigue vigente en estas situaciones excepcionales, y en ningún caso puede practicarla el Gobierno ni ninguna otra institución del Estado.

4. La información de los casos criminales en los medios de comunicación

Las libertades de expresión y de información son derechos prevalentes sobre los demás derechos fundamentales cuando su ejercicio se realiza en el marco de la veracidad informativa, el respeto a las personas y el interés general. Esta prevalencia se justifica, según la doctrina del TC, por ser estas libertades la garantía de una opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político y social, que es condición indispensable del régimen democrático.

Sin embargo, como dispone el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades por parte de los medios de comunicación y podrá ser sometido a ciertas restricciones con la finalidad, entre otras, de proteger la reputación de las personas o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

4.1. El principio de presunción de inocencia y los juicios paralelos

El descrédito de una persona puede obedecer a distintos factores, pero la principal vulneración de su reputación obedece sin duda a la imputación de un delito. La presunción de inocencia, además de un derecho humano, es un derecho de las personas muy conectado con su honor y que se vulnera a partir de acusaciones que no han sido probadas (al menos, aún) en juicio por no haberse dictado una sentencia condenatoria.

Es un principio democrático básico y un derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela de los jueces de forma efectiva, para lo cual, además de las garantías procesales que se prevén en el mencionado artículo y en las leyes de procedimiento, deberán ser protegidas en su inocencia hasta que un Tribunal no les condene por sentencia firme, es decir, por una resolución judicial que no pueda ser ya recurrida ante un tribunal superior y que, por lo tanto es definitiva.

La **información sobre casos criminales** tiene como requisito ineludible la preservación de la *presunción de inocencia*. Solamente a los jueces corresponde declarar la culpabilidad de una persona por la comisión de un delito, después de un proceso justo, con todas las garantías legales y procesales. Los medios de comunicación deben respetar este principio, sin que ello perjudique la información que los ciudadanos tienen derecho a recibir. **La información debe preservar:**

- la *presunción de inocencia* hasta la condena definitiva: en ningún caso debe condenarse a alguien en la actividad informativa sin que haya sido condenado por sentencia firme;
- la *inocencia declarada por los tribunales*.

No se trata de limitar la información de sucesos o de causas criminales que, por su naturaleza, revisten siempre interés público. La información debe darse con los requisitos de veracidad que le son inherentes y no debe descartarse la narración del suceso o del desarrollo del juicio de forma no coincidente con la sentencia de los jueces. Pero siempre deberá informarse de que aquella persona ha sido declarada inocente por los tribunales o, en su caso, de que no ha sido condenado por sentencia firme, por lo cual, a pesar de que pueda haber una sentencia condenatoria no firme, es aún inocente porque está pendiente de la revisión del juicio ante un tribunal superior.

Si la diligencia profesional y las averiguaciones de un periodista le llevan a relatar hechos comprobados por él mismo que no están recogidos en la sentencia o que no se encuentran en las diligencias del proceso y estos hechos pueden ser inculpatórios para una persona, la información deberá contar siempre con la mención de que otro es el criterio de los jueces o que, sin embargo, debe presumirse la inocencia del implicado si no ha sido condenado por un tribunal, o que la información puede ser rectificada o completada con otros hechos que pueden desvirtuarla.

La **presunción de inocencia** ha de resultar, por tanto, del **contexto** y del **contenido de la información**. No se puede recurrir a subterfugios que llevan al lector que lee la noticia (o al telespectador que la ve) a llegar al convencimiento de que se está acusando a alguien. En algunos círculos periodísticos y en la denominada "prensa amarilla" parece que la utilización del calificativo "presunto" exonera cualquier tratamiento posterior de la información. Es un uso periodístico adecuado, pero no suficiente, de preservación de la presunción de inocencia, que no queda amparada si del resto de la información no se deduce.

Entre las garantías judiciales, la protección constitucional alcanza el máximo nivel cuando está referida a la presunción de inocencia. Este derecho fundamental puede verse gravemente amenazado cuando la inocencia o la culpabilidad de una persona se encuentra sometida, sin las garantías judiciales, a un *juicio paralelo en los medios de comunicación*, que puede comportar una condena social incluso después de dictada una sentencia absolutoria. Debe destacarse también la posible influencia que el juicio paralelo puede generar sobre los que intervienen en el proceso (jueces, fiscales, abogados, testigos o peritos), y muy especialmente sobre el jurado, formado por personas legas en derecho, a las que de manera muy puntual y apartándolas de su cotidianidad se les exige que se conviertan en jueces.

4.2. El secreto del sumario

El tratamiento informativo de los juicios se contempla, constitucionalmente, desde una doble vertiente: por una parte, los acusados tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, por otra, recordemos que los ciudadanos tienen derecho a recibir y comunicar información veraz (art. 20.1 d) CE), también a través de los medios de comunicación.

La publicidad de los juicios penales es una garantía del procesado establecida, con carácter general, en la propia CE: "las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento" (art. 120.1). De este modo, la CE contempla el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales pero reconoce la posibilidad de establecer excepciones a través de la legislación procesal. Tal es el caso de la disposición recogida en la Ley 1/1882 de Enjuiciamiento Criminal (LECr) que establece que: "Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley" (art. 301).

Este precepto ha de entenderse en su sentido literal, ya que lo que es **secreto** no es el objeto del juicio, sino las **diligencias del sumario** *excepto* para las partes que intervienen en el procedimiento. Sin embargo, la propia LECr establece que "podrá el juez de instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a las conclusiones del sumario" (art. 302).

El **secreto del sumario** no supone un límite a la libertad de información sobre los hechos objeto del delito, sino que lo único que pretende mantener en secreto son las actuaciones sumariales que el juez está llevando a término para la averiguación de todos los detalles del delito. Lo que persigue el secreto del sumario es que nadie, ni las partes personadas en el juicio, conozcan las actuaciones que se están llevando a cabo con la finalidad de asegurar la efectividad de las investigaciones de los hechos delictivos. Por lo tanto, no puede considerarse atentatoria contra el secreto sumarial, sino ejercicio legítimo de la libertad de información, una información obtenida antes de decretarse el secreto o conocida al margen de las actuaciones judiciales mediante las propias y diligentes investigaciones de un periodista.

Es más, en algunas sentencias del TC se declara, incluso, que la información periodística puede fundamentarse en datos obtenidos ilegítimamente de un sumario declarado secreto, ya que la información será veraz, con independencia de las responsabilidades en las que pudiera incurrir quien haya quebrantado el secreto del sumario y los haya filtrado al medio informativo.

El secreto del sumario sólo lo justifican las exigencias de la investigación judicial. La *revelación indebida* o *ilegítimamente obtenida* es la que se consigue por medio de jueces, fiscales, abogados, procuradores, funcionarios o testigos que hayan intervenido o revelen alguna circunstancia del sumario declarado secreto cometiendo el delito establecido en el art. 466 CP.

Se castiga a la persona que revela el secreto, pero no la divulgación de la información en un medio de comunicación. El derecho que tiene el periodista a invocar el secreto profesional para no revelar su fuente de información hace muy difícil que puedan pedirse responsabilidades a los funcionarios judiciales, a los abogados y procuradores o a los testigos que le hayan informado confidencialmente de diligencias sumariales, porque será muy difícil probar que han sido estas personas las que han filtrado la información. Así, el delito de revelación de secreto del sumario quedará en la *impunidad*, puesto que el periodista que haya publicado la información tiene el derecho a no desvelar su fuente de información (que le ha revelado la diligencia sumarial declarada secreta).

4.3. La toma de imágenes en los juicios públicos

Cuando el juez de instrucción estima que la investigación de los hechos delictivos ha terminado y que ya dispone de pruebas suficientes que determinan la responsabilidad de los procesados, se abre el período del **juicio oral**, que se sustancia ante el tribunal que ha de dictar sentencia. A partir de este momento, serán **públicos todos los actos del proceso** (art. 649 LECr). El acto más importante es el de la *sesión pública del juicio*.

La asistencia a los juicios es libre, puesto que éstos son públicos. Recordemos, no obstante, que la publicidad de los juicios, que tradicionalmente había consistido en un derecho de asistencia personal al recinto donde se celebra el juicio, tiene hoy mayor importancia por la difusión que se realiza a través de los medios de comunicación; hasta el punto de que la asistencia de personas al acto del juicio oral tiene poca relevancia en comparación con el número de asistentes indirectos por medio de la difusión audiovisual.

En un juicio oral, la información queda totalmente abierta a la percepción del informador, que podrá relatar sus vicisitudes con total libertad. El problema se plantea cuando la narración del desarrollo del juicio puede afectar al honor, la intimidad o la imagen, tanto de los procesados como de los perjudicados por el delito o incluso de los abogados o los que intervienen como testigos o peritos. La información escrita en un periódico o en cualquier otro medio escrito, incluso la que proviene de la radio, que pueda afectar a las personas involucradas en un juicio deberá cuidar que no quede interferida por intromisiones al honor, la intimidad o la imagen. Pero cuando la información es grá-

fica o por medios audiovisuales, las precauciones que deben tomarse han de ser mucho mayores, porque mayor es la posibilidad de vulnerar los derechos de la personalidad.

Cuando la sala del juicio es insuficiente para acoger a todos los que desean asistir personalmente, tendrán preferencia los medios de comunicación en razón de que actúan como mediadores de la información que transmiten para que llegue a todos los ciudadanos, respetando así el derecho de éstos a recibir información (STC 30/1982). Pero este derecho preferente, ¿ha de entenderse que también alcanza a las cámaras de televisión o a los reporteros gráficos o sonoros?

Esta cuestión ha sido debatida por los órganos judiciales y por los reporteros gráficos y medios audiovisuales y la posición ha ido evolucionando hasta que ha intervenido el TC, que, en la STC 156/2004 ha reconocido el principio general de libertad de información en los procesos de interés público, si bien en casos concretos pueden establecerse algunas limitaciones a esta libertad para no interferir en el desarrollo de los juicios o no afectar los derechos personales de quienes participan en ellos, incluso con prohibiciones en atención a los intereses en juego. Quienes deben arbitrar estas medidas, bien a petición de los intervinientes, bien por decisión propia, son los jueces y los tribunales ante los que se celebra el juicio, ya que a ellos compete establecer y guardar el orden de la Sala y decidir sobre las cuestiones que durante el proceso se planteen.

5. La regulación específica de los diferentes medios de comunicación

Tras abordar los límites jurídicos que, con carácter general, debe observar el ejercicio del derecho a la información, a continuación nos detendremos en las especificidades propias de la regulación que, en menor o mayor medida, afecta de manera específica a los principales medios de comunicación: la prensa, los medios audiovisuales –la radio y la televisión– e Internet.

5.1. La prensa: un medio sin regulación postconstitucional

Pese a su relevancia histórica desde el punto de vista periodístico, la prensa escrita apenas dispone de una regulación específica. La Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (LP), a pesar de estar todavía vigente, tiene un carácter preconstitucional y ha visto derogado parte de su articulado al no adecuarse a los principios recogidos en la Constitución Española (CE) de 1978. En alguna ocasión, incluso ha sido el propio TC el que al ir a aplicar alguno de sus artículos lo ha declarado inexistente por ser contrario a la CE.

De este modo, podemos entender que el único contenido de la LP que sigue en vigor sería el relativo a las funciones y responsabilidades del director del medio de comunicación escrito, como veremos posteriormente al abordar, con carácter general, la responsabilidad civil y penal del periodista.

La LP establece que, con carácter obligatorio, todo medio de comunicación debe disponer de un **director** o alguien que ocupe sus funciones entre las que destacan: la definición de la orientación ideológica del medio, la determinación última de su contenido (que incluye el derecho de veto) y la representación jurídica del medio.

En relación con el **concepto jurídico de periodista**, la doctrina coincide al afirmar que "no existe un concepto jurídico determinado de periodista, no hay en nuestro país normas jurídicas vinculantes que prescriban quién es y quién no es periodista a ningún efecto" (Urías, 2014, pág. 261). En consecuencia, recordemos que a la hora de resolver conflictos, los tribunales y los propios poderes públicos deben realizar una tarea interpretativa del concepto. No obstante, conviene también recordar que tras la publicación de la LP se promulgaron una serie de disposiciones de rango inferior entre las que destaca el Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por el Decreto 144/1967. Como apunta Urías, este texto debe entenderse derogado tácitamente por la CE,

esencialmente porque la profesión periodística "no se trata de una profesión regulada jurídicamente, sino una actividad libre que puede ejercer cualquier ciudadano".

Por último, tan solo apuntar que la profesión periodística dispone de sus propios códigos deontológicos de ámbito estatal y, en algún caso, también, autonómicos. Así, desde 1993, la Federación de Asociaciones de Periodistas Españoles (FAPE) dispone de un *Código Deontológico* y su Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo se constituye como órgano de autocontrol deontológico interno de la profesión. El objetivo de esta Comisión es fomentar el periodismo ético desde la autorregulación independiente y responsable, a través de la mediación y el entendimiento.

En el ámbito autonómico, destaca la actividad que en términos de autorregulación lleva a cabo el Consell de la Informació de Catalunya (CIC). Creado en 1997 a voluntad del Col·legi de Periodistes de Catalunya (CPC), el CIC es una entidad sin ánimo de lucro cuya finalidad es velar por el cumplimiento de los principios éticos periodísticos recogidos en el *Código Deontológico del CPC* aprobado en 1992. Entre sus funciones se encuentra la de resolver las quejas del público por el incumplimiento de su Código Deontológico.

5.2. Radio y televisión: evolución y regulación

A diferencia de la prensa escrita, los medios audiovisuales disponen, desde hace décadas, de una legislación específica que ha evolucionado considerablemente en los últimos años. Esta evolución legislativa responde a los avances en un sector que ha pasado del modelo de gestión monopolística inicial, a un mercado abierto y regulado en el que la presencia de operadores públicos se justifica en su específica tarea de servicio público (Guichot, 2006).

Dado el carácter introductorio desde el que abordamos la regulación específica de las principales tipologías de medios de comunicación, a continuación expondremos sintéticamente el marco normativo que, actualmente, regula los denominados servicios de comunicación audiovisual, televisivos y radiofónicos, en sus diferentes modalidades de prestación.

Desde 2010, España dispone de un marco regulador de la comunicación audiovisual que, mediante la aprobación de la **Ley 7/2010**, de 31 de marzo, **General de la Comunicación Audiovisual (LGCA)**, unificó en un único texto legal la legislación básica –hasta entonces dispersa y escasamente actualizada– de este sector de actividad.

La LGCA ha establecido un nuevo marco regulador de la comunicación audiovisual adaptado a los cambios introducidos en las sucesivas modificaciones de la legislación audiovisual europea, entre las que destacan las incorporadas en

la Directiva 2007/65/CE por la que se modificó la original Directiva 89/552/CEE, más conocida como *Directiva de Televisión sin Fronteras*. El contenido de la Directiva 2007/65/CE se codificó, posteriormente, en la vigente **Directiva 2010/13/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, más conocida como **Directiva de servicios de comunicación audiovisual (DSCA)**.

Como recoge el preámbulo de la LGCA, de una manera progresiva, la tecnología digital ha transformado el modelo tradicional de la radio y televisión analógica, condicionada por la escasez de espectro radioeléctrico y, por tanto, por una oferta pública y privada reducida. Rompiendo con este modelo, el nuevo plantea un aumento exponencial de las señales de radio y televisión gracias a la capacidad de compresión de las mismas. Se incrementa el acceso a los medios audiovisuales y se multiplican las audiencias pero, por esta misma razón, estas se fragmentan. Irrumpe Internet como competidora de contenidos. Los modelos de negocio evolucionan y se desplazan. Como consecuencia de todo ello, el legislador fue consciente que la normativa debía evolucionar y adaptarse a los nuevos desarrollos tecnológicos.

La LGCA se presenta como norma básica no sólo para el sector privado sino también para el público y fija los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de radio, televisión y servicios interactivos. Este nuevo régimen jurídico se basa, a grandes trazos, en el principio de liberalización de la prestación de servicios que, de acuerdo con la LGCA, ya no son calificados como servicios públicos –restringidos a los operadores públicos– sino como servicios de interés general que se prestan en servicio de libre competencia, con las necesarias restricciones derivadas de la limitación del espacio radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos.

La LGCA regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las comunidades autónomas y a los entes locales en sus respectivos ámbitos (art. 1). Además de la LGCA, la regulación de los medios audiovisuales se ve complementada por **otras normas** que regulan, de una manera más específica, los medios públicos estatales, autonómicos y locales y por normativas autonómicas de desarrollo en relación con los medios audiovisuales privados de ámbito autonómico y local. Entre esta normativa complementaria destaca, por ejemplo, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal, que atribuye a la Corporación RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión estatal complementada, a su vez, por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la corporación de RTVE.

Lectura complementaria

A. Boix Palop; J. M. Vidal Beltrán (coords.) (2014). *La nueva regulación del audiovisual: medios, derechos y libertades*. Cizur Menor: Aranzadi.

Por último, tan solo mencionar que la LGCA reconoce explícitamente el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a aprobar códigos de autorregulación en materia de contenidos que deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones. La aprobación de estos códigos deberá comunicarse a las autoridades audiovisuales competentes y al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función de su ámbito territorial (art. 12). Las autoridades audiovisuales deberán velar por el cumplimiento de los códigos como, por ejemplo, el *Código de Autorregulación de Contenidos e Infancia* suscrito en diciembre de 2004 entre el Gobierno y las principales cadenas de televisión.

TV Infancia

En la web tvinfancia.es puede consultarse el *Código de Autorregulación de Contenidos e Infancia* y los detalles de su sistema de autorregulación.

En tanto que la regulación de los medios audiovisuales distingue entre, por una parte, la regulación de las modalidades de prestación del servicio y, por otra, la regulación de sus contenidos, a continuación abordaremos los principales aspectos a tener en cuenta en cada uno de estos ámbitos.

5.2.1. El acceso a la prestación de servicios

Siguiendo las directrices comunitarias, la LGCA amplía los tradicionales conceptos de televisión y radio, y regula, con un carácter general, los denominados *servicios de comunicación audiovisual*, un concepto amplio que comprende diferentes modalidades de comunicación audiovisual televisiva y radiofónica: lineales; no lineales o bajo demanda o a petición; de acceso condicional y de libre acceso; y en movilidad.

La LGCA entiende que son *servicios de comunicación audiovisual* "aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objetivo de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales" (art. 2.2).

La LGCA considera *prestador del servicio de comunicación audiovisual* a "la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programa" (art. 2.1). El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio. La *dirección o responsabilidad editorial* del servicio implica el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización. Cabe destacar que la responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados (art. 2.13). La LGCA se aplica a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en España según los criterios y supuestos recogidos en su artículo 3.

Como afirma Guichot (2016), el principal objetivo de la regulación audiovisual es conseguir un equilibrio entre el funcionamiento del mercado y los intereses generales presentes en el sector, conectados, estos últimos, con valores constitucionales y la protección de derechos esenciales. Tras la progresiva liberalización del sector audiovisual tenemos, actualmente, "un mercado regulado, abierto a la competencia, pero limitadamente, con la permanencia de una prestación pública de servicio público que responde a reglas distintas de las del mercado" (pág. 120).

Como hemos avanzado, con carácter general, la LGCA considera a los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos "*servicios de interés general* que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos" (art. 22.1). El legislador reconoce, de este modo, el *derecho de los ciudadanos a* que la comunicación audiovisual se preste a través de *una pluralidad de medios* que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad (art. 4.1), con independencia de quién preste el servicio, una empresa privada o una dependiente de la Administración Pública.

Esta nueva catalogación recogida en la LGCA es inédita hasta la fecha y de ahí su importancia: los servicios de comunicación audiovisual son ahora servicios de interés general, eso sí, con dos sistemas de acceso: autorizaciones en forma de licencias limitadas en número para los que emplean el espacio radioeléctrico para realizar su actividad o mera comunicación previa en el resto de casos. Sin olvidar la catalogación específica de los operadores públicos como servicio público de comunicación audiovisual (Boix Palop y Vidal Beltran, 2014).

La LGCA distingue, por tanto, el **régimen de títulos habilitantes** en función del medio empleado para transportar la señal audiovisual. Como *regla general*, la prestación del servicio requiere **comunicación** fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y **previa** al inicio de la actividad (art. 22.2).

Este régimen más abierto y liberalizado de simple comunicación previa se aplica, en la práctica, a la prestación del servicio mediante cable, satélite y a la emisión de señales de radiotelevisión a través de internet –a pesar de no estar expresamente mencionada esta última modalidad en la LGCA– (Guichot, 2016). La LGCA establece que el procedimiento regulador de la comunicación previa será el que fije el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de su respectivo ámbito competencial (art. 23). Así, por ejemplo, los prestadores de servicios de ámbito estatal sujetos al trámite de comunicación previa

Lectura complementaria

Real Decreto 874/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

deberán realizarla mediante la aplicación del registro electrónico, accesible en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (art. 5 RD 874/2015).

Solo cuando los servicios de comunicación audiovisual requieran una reserva de espacio radioeléctrico para su difusión necesitarán **licencia previa** otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente. De este modo, en la práctica, está sujeta al régimen de licencia previa la prestación de servicios mediante ondas hertzianas terrestres –la televisión digital terrestre (TDT)–, la televisión en movilidad y los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

La LGCA (arts. 22 a 30) desarrolla el **régimen de solicitud y concesión** de estas licencias en los términos que sintetizaremos a continuación:

- La competencia para el otorgamiento de las licencias, incluidas las de radiodifusión digital terrenal y onda media en el ámbito de cobertura estatal corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas en los términos recogidos en la LGCA. Las licencias para la prestación del servicio de ámbito autonómico o local las asignará la autoridad que designen sus respectivas normas.
- La licencia deberá concretar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago.
- La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado y puede ocuparse con canales de pago en un máximo del cincuenta por ciento del total del conjunto del espectro asignado.
- Para optar a la titularidad de una licencia, la LGCA establece requisitos de nacionalidad o domicilio social –según se trate de personas físicas o jurídicas– de o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a los ciudadanos o empresas españolas. Con un carácter más específico, el legislador establece una serie de limitaciones adicionales por razones de orden público audiovisual recogidas en el artículo 26 de la LGCA.
- Los concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales se rigen por los principios de publicidad y concurrencia y deben desarrollarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LGCA.
- En cuanto a su duración y renovación, las licencias se otorgan por un plazo de 15 años. Las sucesivas renovaciones serán automáticas y por el mismo plazo estipulado inicialmente siempre que se cumplan las condiciones y,

a su vez, no concurran las excepciones recogidas en el artículo 28 de la LGCA.

- En relación con los posibles negocios jurídicos, las licencias de comunicación audiovisual pueden ser transmitidas y arrendadas con la previa autorización de la autoridad audiovisual competente –el Ministerio de Industria para las licencias de ámbito estatal y la autoridad autonómica en otro caso– y en las condiciones establecidas en el artículo 29 de la LGCA.

La LGCA regula, mínimamente, la televisión en movilidad, sometiéndola a licencia y con la cuestionada previsión –desde el punto de vista de la libre competencia– (De la Sierra *et al.*, 2011) que en los concursos de otorgamiento se tendrá en cuenta la experiencia acumulada de los candidatos como prestadores del servicio de comunicación audiovisual (art. 34). Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, así como los titulares de participaciones significativas, deberán inscribirse en el Registro estatal o autonómico en función del correspondiente ámbito de cobertura de la emisión (art. 33).

Cabe destacar que la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa son conductas tipificadas por la ley como *infracciones muy graves* sancionables con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100.001 a 200.000 para los radiofónicos y para los prestadores del servicio de comunicación electrónica (art. 57 LGCA).

Por último, el legislador establece otra serie de límites con la voluntad de garantizar el mantenimiento de un **mercado audiovisual competitivo, transparente y plural** distinguiendo, en este caso, entre el ámbito televisivo y radiofónico. No en vano, la propia LGCA establece que todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios –tanto públicos, comerciales como comunitarios– que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Además, todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos (art. 4).

Reglas para garantizar un determinado pluralismo informativo

En el *ámbito televisivo*, la LGCA permite la titularidad simultánea de participaciones sociales o derecho de voto en diferentes prestadores de servicio de comunicación audiovisual televisiva. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados supere el 27 por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición (art. 36).

En el *ámbito radiofónico*, una misma persona física o jurídica no podrá, en ningún caso, controlar directa o indirectamente más del 50 por ciento de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. En todo caso, una misma persona física o jurídica, no podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura. En una misma Comunidad

Autónoma ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del 40 por ciento de las licencias existentes en ámbitos en los que sólo tenga cobertura una única licencia. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente más de un tercio del conjunto de las licencias del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado (art. 37 LGCA).

5.2.2. La regulación de contenidos

En relación con los contenidos, en primer lugar, conviene recordar que la televisión y la radio no dejan de ser medios a través de los cuales se ejercen las libertades de información y expresión. Por ello, los contenidos difundidos por medios audiovisuales deberán respetar los límites generales y los derechos de colectivos especialmente vulnerables, como los menores o las personas con discapacidad.

En esta línea, la LGCA (art. 4), en el capítulo dedicado a los *derechos del público*, recuerda, entre otras cuestiones, que:

- la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales;
- debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica;
- la comunicación audiovisual informativa debe elaborarse de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y debe ser siempre respetuosa con el pluralismo político, social y cultural;
- todas las personas tienen el derecho de ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión.

Siguiendo las directrices de la regulación europea, la LGCA establece **dos obligaciones** específicas a los prestadores de servicios de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica **en pro del derecho a la diversidad cultural y lingüística del público** (art. 5): el cumplimiento de cuotas de pantalla y la inversión obligatoria en obras audiovisuales europeas y, especialmente, las españolas.

En relación con el *cumplimiento de cuotas de pantalla*, con carácter general los prestadores del servicio de comunicación deben reservar a *obras europeas* el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación. A su vez, el 50 por ciento de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. Además, para fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas de creación audiovisual, el 10 por ciento del tiempo de emisión estará reservado a obras europeas de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10 por ciento debe haber sido producida en los últimos cinco años. El tiempo de emisión se computará con exclusión

Obras europeas

El concepto de *obra europea* se encuentra ampliamente definido el artículo 2.12 de la LGCA.

del dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y teletexto. Por su parte, los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30 por ciento del catálogo (art. 5.2).

En relación con la *obligación de contribuir a la financiación de la producción de obra europea*, los prestadores del servicio deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por ciento –los prestadores de titularidad privada– o el 6 por ciento –los prestadores de titularidad pública– de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas (art. 5.3).

Cabe destacar que, en este punto, la normativa anterior a la LGCA solo incluía las obras cinematográficas y, en consecuencia, la inclusión de las series –cuestionada en el proceso de elaboración de la norma– es fruto de la reivindicación de las cadenas privadas que, cada vez más, cuentan con sus propias productoras (De la Sierra, *et.al.* 2011). Para "compensar" esta medida, la LGCA establece que, como mínimo, el 60 por ciento de esta obligación de financiación, y el 75 por ciento en el caso de los prestadores públicos, deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, al menos el 50 por ciento deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes y, en todo caso, el 60 por ciento de la financiación conjunta debe destinarse a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

Otra decisión del legislador no exenta de polémica fue someter a la mencionada obligación de financiación a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

Actualmente, el control y seguimiento de estas obligaciones de financiación de la obra europea corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), previo dictamen de preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), en el ámbito estatal, y a las autoridades autonómicas, en el autonómico.

Siguiendo con los derechos del público en relación con los contenidos audiovisuales, la LGCA reconoce el **derecho a una comunicación audiovisual transparente** (art. 6), lo que se traduce en las siguientes obligaciones a tener en cuenta por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

- La LGCA exige a los prestadores su identificación, así como la de las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado; para ello, el prestador debe disponer de un sitio web en el que conste su nombre, su dirección de establecimiento, un correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida, así como el órgano regulador o supervisor competente.
- Los prestadores, sorprendentemente en este caso solo los de comunicación audiovisual televisiva, deben dar a conocer su programación con una antelación nunca inferior a tres días. Además, esta programación deberá darse a conocer mediante una guía electrónica de programas en los términos recogidos en la propia LGCA (art. 6.2). La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo.
- Adicionalmente, la LGCA establece el deber de los poderes públicos y de los prestadores de servicio de contribuir a la alfabetización mediática de los ciudadanos a través de los contenidos televisivos y radiofónicos.
- El legislador reitera, en este punto, la obligación de diferenciar claramente la comunicación comercial del resto de contenidos audiovisuales.
- Finalmente, la LGCA recuerda la necesidad de adecuar las vías de comunicación para hacer efectivos estos derechos y hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, cuyos derechos se encuentran específicamente reconocidos en esta ley (art. 8).

Como avanzamos en la parte inicial del módulo, la regulación audiovisual es especialmente restrictiva en relación a la emisión de contenidos que puedan perjudicar a los menores. Así, **la LGCA reconoce una serie de derechos al menor** (art. 7) que se traducen en la prohibición de emisión de determinados contenidos y en el establecimiento de un sistema de franjas horarias de especial protección vinculadas a un sistema de clasificación y señalización de contenidos por edades. A pesar de que el legislador no realiza mención explícita a la comunicación audiovisual radiofónica, podemos entender que a esta le serían aplicables la mayoría de principios recogidos en la LGCA también en relación con la protección del menor (Guichot, 2016).

Art. 7 LGCA

La protección de los derechos del menor en el ámbito audiovisual se encuentra recogida en el apartado 1.2 del presente módulo.

En el marco de los derechos, en este caso, de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en relación a los contenidos, la LGCA recoge, por una parte, el **derecho a la libertad de prestación del servicio**, esto es, el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de horarios (art. 10); y, por otra, el **derecho a realizar comunicaciones comerciales**, que comprende, entre otros, el derecho a emitir mensajes publicitarios, mensajes de venta, patrocinio y emplazamiento de productos en los términos y con las limitaciones recogidas en la propia ley (arts. 13 a 18) y en su normativa de desarrollo.

Finalmente, en relación con los contenidos, la LGCA reconoce el **derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales para su emisión en exclusiva** e intenta compatibilizarlo con el derecho a la información de los ciudadanos en relación con los denominados "acontecimientos de interés general para la sociedad". Así, la autoridad estatal competente deberá fijar, mediante decisión motivada, un catálogo con vigencia bienal en el que se recojan los *acontecimientos de interés general para la sociedad* que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal –total o parcialmente en directo o en diferido, según el caso– (art. 20 LGCA). Estos acontecimientos deben escogerse entre una lista cerrada de acontecimientos deportivos de gran popularidad también recogida en la LGCA en los términos concretos previstos por el legislador.

Adicionalmente, la LGCA obliga a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general a permitir a los restantes prestadores la emisión de un *breve resumen informativo* en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias (art. 19.3). Así, la LGCA reconoce el derecho de los prestadores televisivos a acceder a los estadios y a emitir extractos en diferido de hasta 90 segundos por competición oficial en los informativos en el caso de las televisiones, y sin limitación de directo y de duración en el de las radios. La emisión en programas deportivos queda sujeta al acuerdo con los titulares de los derechos en exclusiva mediante el abono de contraprestación (Guichot, 2016).

La LGCA también establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento. En relación con los prestadores de servicio radiofónico, tras una fuerte polémica entre las radios y la Liga de Fútbol Profesional, la LGCA dispone actualmente que "los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho" (art. 19.4).

Publicidad en TV

Los límites específicos de la publicidad en el medio televisivo son objeto de estudio en la asignatura optativa *Derecho de la Publicidad*.

5.2.3. Autoridades de control

Otra novedad recogida en el texto inicial de la LGCA fue la creación del finalmente *non nato* Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), que debía configurarse como un órgano independiente de regulación, supervisión y sanción de la actividad y contenidos de los medios audiovisuales. Tres años después de la entrada en vigor de la LGCA, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) confirmó que sería un cuestionado macro regulador quién asumiría, entre otras, las funciones inicialmente previstas para el CEMA. Justificado este cambio en su momento, y en gran medida, sobre la base del criterio austeridad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sigue planteando serias dudas en relación a su independencia y escasa especialización, dos de los elementos esenciales de una autoridad de control, en este caso, audiovisual.

Las autoridades independientes del audiovisual

Como apunta el profesor Vidal Beltrán, en la mayor parte de países europeos, habida cuenta de la incidencia y proyección en los derechos de los ciudadanos de los contenidos de los medios de comunicación, especialmente de los audiovisuales, se ha considerado necesario arbitrar mecanismos de supervisión de su actividad y emisiones con el objetivo de proteger a los usuarios ante posibles abusos de los operadores.

Para ello, atendiendo a la especial función que cumplen los medios audiovisuales, se han creado unas autoridades independientes, de composición plural y no controladas por el Ejecutivo, con competencias que van desde la elaboración de informes previos a cualquier texto normativo, las concesiones o renovaciones de licencias, el análisis de la programación y los contenidos de las emisiones –siempre *a posteriori*– e, incluso, las propuestas de nombramiento de los responsables de los medios de comunicación públicos.

Entre estos organismos, en el ámbito europeo destacan el *Conseil Supérieur de l'Audiovisuel* francés o el *Office of Communications* de Reino Unido que, a través de sus diferentes modelos de organización y gestión, garantizan y promueven el respeto a los valores y principios constitucionales en medios de comunicación audiovisual (Boix Palop y Vidal Beltrán, 2014, pág. 39).

Cabe destacar que, con carácter previo a la creación de la CNMC había sido la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) la principal encargada de garantizar el cumplimiento de la legislación audiovisual. Sus deficiencias en términos de supervisión efectiva de los contenidos, unidas a la opacidad de sus actuaciones, exigían la creación –en línea con la práctica totalidad de países de larga tradición democrática–, de un organismo independiente de control. En este sentido, la nueva CNMC nace con un firme compromiso en materia de transparencia que le obliga a informar regularmente de sus actividades.

En relación con la supervisión y control del mercado audiovisual, la LCNMC atribuye a la CNMC las siguientes funciones (art. 9):

- Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.
- Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación.
- Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares.
- Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.
- Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea.
- Adoptar las medidas de salvaguarda de la legislación española cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisiva establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas.
- Resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados.

La LGCA atribuye al Ministerio de la Presidencia la función de aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

En cumplimiento de estas funciones, la LCNMC atribuye a la CNMC la **potestad de inspección y sanción** en el ámbito estatal de acuerdo con lo previsto en el régimen sancionador de la LGCA.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora, el legislador garantiza la debida separación funcional desde la fase instructora, que corresponde al personal de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, y la resolutoria, que corresponde al Consejo de la CNMC y, más concretamente, a la Sala de Supervisión Regulatoria.

En relación con el **régimen sancionador** recogido en la LGCA (arts. 55 a 61), cabe destacar que la responsabilidad administrativa por las infracciones es exigible a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, sean públicos o privados, y cuando proceda, a los prestadores de los servicios de comunicación electrónica (art. 61).

Con carácter general, las **infracciones** en materia audiovisual se clasifican según su grado de gravedad en: infracciones muy graves, graves y leves –estas últimas con un carácter muy residual. En materia de sanciones, la LGCA distingue entre los servicios de comunicación audiovisual televisiva, por una parte, y los radiofónicos, de comunicación electrónica y de catálogo de programas, por otra.

Infracciones

Los artículos 57 a 59 de la LGCA recogen el listado de infracciones en materia audiovisual.

Así, los *prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva* podrán ser sancionados con:

- Multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros, revocación de licencia y/o cese de la prestación en el caso de las infracciones muy graves.
- Multa de 100.001 hasta 500.000 euros en el caso de las infracciones graves.
- Multa de hasta 100.000 euros en el caso de las infracciones leves.

Por su parte, los *prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, de comunicación electrónica y de catálogo de programas* podrán ser sancionados con:

- Multa de 100.001 hasta 200.000 de euros, revocación de licencia y/o cese de la prestación en el caso de las infracciones muy graves.

- Multa de 50.001 hasta 100.000 euros en el caso de las infracciones graves.
- Multa de hasta 50.000 euros en el caso de las infracciones leves.

La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC publica en su página web todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes con las cautelas y procedimientos recogidos en la Ley. Las resoluciones de la CNMC ponen fin a la vía administrativa y, contra ellas, puede interponerse recurso judicial por vía contencioso administrativa.

Por último, la LGCA atribuye a las *comunidades autónomas* las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar su cumplimiento y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. Cabe destacar que algunas comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, han contemplado la creación de autoridades de control audiovisual. En este sentido, la primera autoridad audiovisual autonómica fue el *Consell de l'Audiovisual de Catalunya* (CAC), creado en 1996. Posteriormente, también cabe destacar la creación, en 2006 del *Consejo del Audiovisual de Andalucía* (CAA).

5.3. Internet: la escasa regulación de los medios en la Red

Internet se ha erigido en los últimos años como un canal esencial, también desde el punto de vista periodístico, para el ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información. Actualmente, cada vez son más los ciudadanos que acceden a los contenidos de los medios de comunicación a través de Internet, bien a través de las ediciones digitales de los mismos, de los blogs de reconocidos periodistas o a través de su actividad en algunas redes sociales, por mencionar tan solo algunos ejemplos.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la evolución y el incremento del consumo de contenidos, también periodísticos y audiovisuales, a través de Internet plantea nuevos retos al legislador. Si bien hace algunas décadas solo los tradicionales medios de comunicación tenían la capacidad de llegar a una gran cantidad de destinatarios, en la actualidad cualquier sujeto puede hacer llegar su mensaje a millones de destinatarios a través de Internet. La red ha eliminado las también tradicionales barreras de acceso al ejercicio del periodismo; la comunicación entre los medios y los individuos que configuran su audiencia es más bidireccional que nunca, y los contenidos publicados en Internet permanecen accesibles por un tiempo que puede llegar a ser indefinido.

Sin embargo, en lo esencial, podemos afirmar que en Internet rigen los **mismos principios generales** derivados del reconocimiento constitucional de los derechos a las **libertades de expresión e información** (art. 20 CE) y de sus principales límites.

Recordemos que el mencionado artículo 20 de la CE reconoce el derecho a expresarse y a comunicar o recibir libremente información veraz "por cualquier medio de difusión". En tanto que Internet no deja de ser un canal más de comunicación, la publicación de información o la puesta a disposición de contenidos audiovisuales a través de la red quedarán sujetas a las protecciones y límites que, con carácter general, se aplican a estas actividades comunicativas.

A partir de esta premisa general, a continuación abordaremos la todavía escasa regulación de Internet en relación con los aspectos relevantes desde el punto de vista de los medios de comunicación: la libertad de creación de medios de comunicación en la red; el deber de identificación e información de los denominados prestadores de servicios de la sociedad de la información; la responsabilidad por contenidos de terceros en Internet y, por último, el reconocimiento del denominado *derecho al olvido* digital.

En tanto que los retos que plantea Internet desde el punto de vista legislativo tienen un alcance global, una vez más, la legislación estatal surgió en desarrollo de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior, más conocida como **Directiva sobre el comercio electrónico**.

Cabe destacar que la Directiva 2000/31/CE establece que la difusión de contenidos en la red y, en muchos casos, la propia prestación de servicios en este ámbito son manifestaciones de la *libertad de expresión*. En consecuencia, cualquier acción de control, de restricción o de retirada ya sea de un servicio o de un contenido en Internet deberá tener en cuenta este principio general más amplio recogido también, recordemos, en el Convenio Europeo la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 10.1.) (Azurmendi, 2016).

En España, la norma legal que regula, con carácter general, las actividades realizadas por medios electrónicos es la **Ley 34/2002**, de 11 de julio, de **Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico** (LSSI).

La LSSI acoge un concepto amplio de *servicios de la sociedad de la información* que –como consta explícitamente en la exposición de motivos de la ley– engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, "el

suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red)", entre otras actividades o servicios prestados en el medio digital.

En relación con su *ámbito de aplicación*, la LSSI es aplicable a los prestadores de servicios establecidos en España (art. 2) o en otros Estados miembros de la Unión Europea cuando el destinatario de sus servicios se encuentre en España (art. 3) y, también, a aquellos otros prestadores que dirijan sus servicios al territorio español "siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios Internacionales" (art. 5). Como afirma Boix Palop (Guichot, 2016), la pretensión de extraterritorialidad sobre la base del carácter global de Internet es clara. No obstante, su eficacia es cuestionable, sobre todo en el caso de los pequeños prestadores que pueden usar la red para difundir contenidos amparados por su legislación nacional, a diferencia de las grandes corporaciones, que sí acostumbran a tener interés en cumplir la legislación local en la medida que sus intereses económicos tienen, también, base local.

Por último, con carácter general, cabe destacar que el legislador apuesta, también en este medio, por impulsar la elaboración de *códigos de conducta* y, en especial, dado el amplio alcance de los servicios de la sociedad de la información, los de ámbito comunitario o internacional (art. 18 LSSI).

Libertad de creación de medios de comunicación en la red

Antes de abordar el régimen de creación de empresas comunicativas en Internet, conviene mencionar que, desde el punto de vista del soporte, esto es, de las *infraestructuras de comunicación*, la vigente **Ley 9/2014**, de 9 de mayo, de **Telecomunicaciones** confirma la progresiva liberalización del sector, reafirmando la idea de que las telecomunicaciones se prestan en régimen de libre competencia (art. 2), sin otras exigencias para los operadores que presentar una comunicación respecto de su actividad (art. 6) para su posterior inscripción en un registro de operadores dependiente de la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7). La competencia en este ámbito es, por tanto, estatal, aunque algunas comunidades autónomas han visto reconocida en sus Estatutos su capacidad para el control de las emisiones audiovisuales y de sus contenidos de ámbito autonómico y local.

El principio que rige la creación de empresas informativas o comunicativas en Internet es, con carácter general, el de **libertad de empresa** recogido en el artículo 38 de la CE. Del mismo modo, la LSSI también excluye la posibilidad de que la prestación de servicios de la sociedad de la información esté sujeta a autorización previa (art. 6). No obstante, según el canal de transmisión, los prestadores deberán tener en cuenta las especificidades propias del mundo *off-line*. Así, para la creación de una televisión o radio *on-line*, los principios que regirán serán los que plasma la LGCA que, recordemos, ha liberalizado el sector

y tan solo requiere comunicación fehaciente ante la autoridad competente y previa al inicio de la actividad (art. 22.3 LGCA), con la única excepción de los servicios que requieran una reserva de espacio radioeléctrico para su difusión.

Ahora bien, ante la facilidad de difusión de todo tipo de contenidos en la red, debemos entender que nos encontramos ante un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o televisivo en Internet cuando la difusión de este tipo de contenidos se "pretendan estables y con vocación profesional, pues solo éstas constituirán un 'servicio' frente a las meras expresiones comunicativas de ciudadanos particulares por mucho que puedan tener contenidos audiovisuales, incluso, recurrentes (piénsese en el *podcast* o en el *vídeoblog* de algún usuario)". (Guichot, 2016, pág. 201).

Una de las obligaciones que, con carácter general, deberán cumplir todos los medios de comunicación que utilicen Internet como soporte, es el denominado **deber de información** recogido en el artículo 10 de la LSSI.

La LSSI exige a los prestadores disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a una serie de información como el nombre o denominación social; la residencia o domicilio, su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva. Además, el prestador también deberá tener accesibles otros datos en relación con su inscripción en el Registro Mercantil o autorización administrativa previa, en el caso de estar sujeta la actividad a estos requisitos, así como los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente. El legislador entiende que para el cumplimiento de esta obligación de información basta que el prestador la incluya en su página o sitio de Internet (art. 10).

La responsabilidad por contenidos de terceros en Internet

Como afirma Boix Palop (Guichot, 2016), la peculiar arquitectura de enlaces de Internet, junto con las facilidades que ofrece para incorporar contenido en páginas ajenas, genera un tipo de responsabilidad respecto de los contenidos que pueden afectar a terceras personas. Y, precisamente, esta es una de las especificidades propias de la red abordadas por el legislador y aplicable, también, a la actividad de los medios de comunicación en Internet: el régimen de responsabilidad de editores o directores de publicaciones por aquellos contenidos de terceros publicados, o enlazados, por el medio digital.

Con carácter general, la LSSI (art. 16) establece que los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

De este modo, la LSSI determina la **responsabilidad** de los prestadores de servicio **por** el alojamiento de **contenidos de terceros** sobre la base de dos **criterios**: el *conocimiento efectivo* de su carácter ilícito y, en tal caso, su *diligencia* para retirarlos o hacerlos inaccesibles al público.

El legislador entiende que el prestador de servicios tiene *conocimiento efectivo* "cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse" (art. 16.1).

No obstante, conviene resaltar la tendencia de la jurisprudencia, especialmente la dictada por el TS, a extremar las exigencias en relación al deber, cada vez mayor, de diligencia de los prestadores de servicio en relación a la retirada de contenidos de terceros que puedan resultar ilícitos.

En la Sentencia 128/2013, de 26 de febrero de 2013, el TS abordó la responsabilidad del titular de un medio digital –*eleconomista.es*– por los comentarios y opiniones sobre un conocido cantante vertidas en un foro abierto a los comentarios de una noticia publicada en la edición digital del periódico.

Confirmado el carácter ofensivo y difamatorio de las expresiones contenidas en el foro abierto en la página web del periódico, el TS entendió que la responsabilidad de la empresa editora del periódico en relación con los contenidos alojados por terceras personas derivó del incumplimiento de su deber de diligencia. El TS interpretó que la empresa editora no podía alegar desconocimiento del carácter ilícito de estos contenidos a raíz del burofax remitido por el demandante, a través de los servicios jurídicos de la Sociedad General de

Autores y Editores (SGAE), cuya recepción rehusó, dado que en él se advertía con claridad de la existencia de comunicaciones lesivas del derecho al honor y se reclamaba su retirada.

STS 128/2013 de 26 de febrero de 2013

Tras ser estimada parcialmente la demanda sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor del cantante en primera instancia, la Audiencia Provincial de Madrid revocó la mencionada sentencia y desestimó la demanda. El TS resolvió el recurso de casación del demandante, como avanzábamos, confirmando la sentencia de primera instancia, que estimaba la demanda inicial, sobre la base de los siguientes fundamentos en relación con los presupuestos de exclusión de responsabilidad recogidos en el artículo 16 de la LSSI:

"Esta Sala (...) atribuye el mismo valor revelador del conocimiento efectivo al contenido y naturaleza de los mensajes, sumamente graves y claramente ofensivos al honor del demandante, sin que pueda alegarse desconocimiento por parte de la entidad demandada a raíz del fax recibido, dado que en él se advertía con claridad la existencia de comunicaciones lesivas del derecho al honor y se reclamaba su retirada, hecho que respondía a la realidad y que impide que el titular de la página web pueda a partir de ese momento desconocer.

Por tanto esta Sala estima que la entidad demandada, como titular de la página web y creadora del foro de debate abierto, debió extremar las precauciones y ejercer un mayor control sobre las opiniones y comentarios alojados, cuyas connotaciones despectivas y peyorativas para el demandante no podían pasarle inadvertidas, pese a que del contenido del burofax no se desprendiera qué comentarios eran los que se consideraban ofensivos y procurar de este modo la pronta retirada de aquellos que manifiesta e inequívocamente aparecían como gravemente injuriosos o incitadores a la violencia. No puede pasar inadvertido el papel desempeñado por el titular de la página que no solo alberga un contenido externo, sino que genera la posibilidad realizar comentarios, incorporándolos a la noticia y permite que se consideren como elemento de valoración de la misma.

Dado que resulta probado que la demandada rehusó recibir el fax remitido por el demandante impidiendo a este poder comunicarse con ella y así conseguir la interrupción de la difusión de los comentarios lesivos y ofensivos para su persona facilitando su prolongación en el tiempo, cabe concluir que la entidad demandada incumplió el deber de diligencia que le incumbía." (STS 128/2013)

El TS confirmó, así, la condena a la empresa editora del periódico digital a publicar la sentencia en la portada de la página web "www.elconomista.es", a retirar los contenidos lesivos del derecho al honor del cantante y a abonar al mismo la suma de 10.000 euros, más sus intereses legales, en concepto de indemnización.

A través de una previsión muy semejante, la LSSI excluye la responsabilidad de los prestadores, en los mismos supuestos, por albergar enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda que remitan a contenidos ilícitos (art. 17).

El reconocimiento del denominado *derecho al olvido digital*

Por último, cabe recordar que, como avanzamos al abordar el estudio de las libertades de expresión e información, la permanencia por un tiempo potencialmente indefinido de los contenidos publicados en Internet ha comportado el reconocimiento, en este caso por vía jurisprudencial, del denominado *derecho al olvido digital*.

En relación directa con el derecho fundamental a la intimidad y, más concretamente, con el derecho a la protección de datos personales, la sentencia del TJCE, de 13 de mayo de 2014 caso Google contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja (C – 131/12) reconoció el derecho a restringir la difusión de contenidos que, por el transcurso del tiempo, han perdido el interés público que justificó su publicación.

Como apunta Boix Palop, una particularidad adicional de este derecho es que puede ser ejercido directamente no solo respecto de quien hubiera publicado la información original, sino también respecto de buscadores como Google para evitar que enlacen el contenido objeto del derecho al olvido. La doctrina coincide en destacar que el procedimiento para ejercer, en la práctica, este derecho plantea riesgos para la libertad de expresión, "máxime cuando deja en manos de empresas privadas la determinación inicial de lo que deberá ser enlazado o retirado tras una petición de ejercicio del 'derecho al olvido'" (Guichot, 2016, pág. 210).

Procedimiento

El procedimiento para ejercer el *derecho al olvido* se detalla en el módulo *Nociones básicas de protección de los datos personales* (pág. 18 a 20).

6. La responsabilidad civil y penal del periodista

6.1. La responsabilidad civil

Por último, consideramos relevante cerrar este módulo con una breve referencia a las responsabilidades civiles y penales en las que puede incurrir el periodista en el ejercicio de su profesión. El art. 1902 del CC establece la responsabilidad civil de esta forma: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Y el primer párrafo del art. 1903 CC dispone: "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder". Es la llamada **responsabilidad por culpa extracontractual**, es decir, que deriva de una acción que causa daño a otro sin que medie entre los dos ninguna obligación recíproca ni ningún contrato. La *responsabilidad es personal*, cuando de ella deba responder personalmente un infractor. Cuando la *responsabilidad* alcanza a una *pluralidad de sujetos*, ésta *puede ser* solidaria o subsidiaria:

- Es *solidaria* cuando se puede exigir la responsabilidad a varias personas a la vez por considerarlas a todas como deudores principales. En las obligaciones solidarias, la reclamación puede dirigirse contra uno o contra todos los deudores o responsables civiles. Si un responsable solidario responde de la totalidad de la reclamación, puede reclamar a los restantes codeudores que le reintegren la parte que a cada uno de ellos correspondía pagar. De acuerdo con el artículo 1138 del CC, la responsabilidad solidaria se reparte entre los deudores a partes iguales, a menos que del texto de la obligación no resulte otra cosa.
- Es *subsidiaria* cuando es exigible a unas personas que no son causantes del perjuicio, pero que la ley les atribuye responsabilidad por cuenta del deudor principal, en caso de que éste no pueda hacerlo (porque está ausente, porque es insolvente, etc.).

La *responsabilidad mancomunada* (el pago se puede dividir entre los deudores respondiendo cada uno de ellos de una parte) no puede darse en la materia que nos ocupa, por lo que no nos referiremos a ella.

6.1.1. La responsabilidad civil en la prensa escrita

Según el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, "la responsabilidad civil por actos u omisiones no punibles será exigible a los autores, directores, editores, impresores (e importadores o distribuidores

de impresos extranjeros), con carácter solidario". El término *punible* se refiere a actos u omisiones que revisten el carácter de delito penal o de falta administrativa. El artículo 65.3 de la misma ley, dispone que "la insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores, salvo que éstos hayan manifestado previamente su oposición formal al acto". El TC ha declarado la expresa vigencia del art. 65.2 de la Ley de Prensa ("la aplicación del art. 65.2 de esta Ley no es incompatible con el derecho de libre información").

La justificación jurídica de la *responsabilidad solidaria de la empresa editora* podría encontrarse en el cuarto párrafo del art. 1903 CC cuando prescribe que dicha responsabilidad es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también a "los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en los que tuviera empleados, o con ocasión de sus funciones".

Sin embargo, aunque así esté establecido legalmente, no parece lógico ni justo que la responsabilidad solidaria alcance a la empresa editora de la publicación, porque quien tiene la responsabilidad plena de la difusión pública, además del autor directo, es el director de la publicación, según dispone la propia Ley de Prensa al atribuirle el derecho de veto sobre todo lo publicado, incluida la publicidad (art. 37). Si de lo que se trata es de asegurar el pago de la indemnización, la declaración de responsabilidad subsidiaria de la empresa editora hubiera sido suficiente. En cualquier caso, parece aún más fuera de lugar la responsabilidad de la empresa impresora.

6.1.2. La responsabilidad civil en los medios audiovisuales

La Ley de Prensa es únicamente aplicable a la difusión de informaciones reproducidas mediante la imprenta y, por tanto, no es aplicable a los medios de comunicación audiovisuales. No habiendo una norma específica que regule la responsabilidad civil en los medios audiovisuales, deberemos estar al *régimen general* del art. 1902 CC, que preceptúa: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

a) Medios audiovisuales del Estado y comunidades autónomas: en los medios públicos audiovisuales del Estado o de las comunidades autónomas, el Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley del Tercer Canal establecen una organización de dichos medios que atribuyen la responsabilidad de la programación al director de la sociedad anónima titular de la emisora y el derecho (y por tanto, la responsabilidad) de supervisión al director general del ente público; por ello ambos deberán responder civilmente –junto con los autores de la información– de las vulneraciones a los derechos de la personalidad, en

virtud del principio establecido por la doctrina del TC señalada anteriormente sobre la *culpa in vigilando*, así como también lo será la empresa emisora por aplicación del art. 1903 CC.

b) Medios audiovisuales de las administraciones locales y privados: nos remitimos a la doctrina general de la responsabilidad civil (art. 1902 y siguientes del CC) y a las formas de gestión de los servicios públicos locales que aprueba cada entidad local. La persona física o jurídica titular de la licencia de emisión deberá responder civilmente –junto con los autores de la intromisión– de los daños y perjuicios causados por sus emisiones que vulneren los derechos de la personalidad cuando los responsables de la intromisión sean personas sujetas a la dirección de dichos medios, bien por una relación de jerarquía (art. 1903, párrafo cuarto CC), bien por haber adquirido y programado la emisión, cuando se adquieran obras de producción ajena.

Tanto en los medios públicos como en los privados, deberá atribuirse a las personas intervinientes en programas de acceso (debates, entrevistas, reportajes) la responsabilidad de sus propias manifestaciones, en la misma forma en que la responsabilidad puede atribuirse a los firmantes de las cartas al director de un periódico.

Autores de obras audiovisuales serán las personas a las que la LPI atribuya esta condición en los medios radiofónicos o audiovisuales y sean responsables directos del acto que genera la responsabilidad.

6.1.3. Caducidad de las acciones civiles

Según el artículo 9.5 LOPC, "las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas". Este plazo de caducidad no merecería otro comentario si no hubiéramos de ponerlo en relación con el artículo 4.3 de la LOPC, que dispone que, cuando se trate de personas fallecidas sin herederos, el ejercicio de la acción de reclamación civil corresponde a la persona jurídica designada en testamento o al ministerio fiscal "siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado". Es decir, el fiscal o la persona jurídica designada en testamento podrán interponer la acción de reclamación dentro de los cuatro años desde que pudieron ejercitarla, pero siempre que no hayan transcurrido más de ochenta desde el fallecimiento del afectado.

6.1.4. Daños materiales, morales e indemnización

a) Daños materiales

La Ley no se refiere explícitamente al daño material, pero da por supuesto que hay que resarcirlo. Siempre será posible la reclamación del daño material amparándose en la *culpa extracontractual* del artículo 1902 del Código civil. El daño material no se presume, deberá probarlo quien lo alega y aportar la

documentación necesaria (o el testimonio pericial) que evalúe el daño. Ésta indemnización será independiente de la que por daño moral fije el juez, que habrá de distinguir entre una y otra en la sentencia. El resarcimiento de daños materiales en materia civil, que dimana del artículo 1902 del Código civil, comporta la atribución al demandado de una cierta *culpa* o *negligencia* en la comisión del hecho, pero éste podrá probar su inocencia por inexistencia de actitud culposa o negligente.

La intromisión ilegítima en los derechos al honor, la intimidad o la imagen habitualmente no causan daños materiales por tratarse de derechos de la personalidad y no de derechos patrimoniales. Un insulto, una fotografía, una información de la vida familiar de una persona, difícilmente producirá un daño material, un perjuicio al patrimonio del afectado. Pero, si se da el caso, deberá probarse qué perjuicio se ha sufrido y valorarse el daño a los efectos de cuantificar la indemnización.

b) Daños morales

El artículo 9.3 de la LOPC presume la existencia de perjuicio moral cuando se ha acreditado que se ha producido una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad. La *presunción del daño moral* es una garantía de protección de estos derechos fundamentales porque el daño moral, al ser subjetivo, no puede probarlo la persona perjudicada por la intromisión.

Ved que para la determinación de los daños morales se sigue el procedimiento contrario al de los daños materiales (en términos jurídicos: se invierte *la carga de la prueba*, entendiéndose por tal a quien compete probar la existencia del daño). En los daños materiales, el perjudicado debe probar su existencia. En cambio, quien ha sufrido daños morales no ha de probar cuáles son, ya que la LOPC presume por sí misma su existencia. La persona ofendida deberá alegar y probar que ha sufrido una intromisión ilegítima, pero nada más. En muchos casos bastará acompañar a la demanda el recorte de periódico, la cinta grabada o el vídeo donde se ha vulnerado su derecho. Pero no será preciso que demuestre que le ha afectado moralmente, porque la Ley lo presume, es decir, no hace falta probarlo a menos que la parte demandada pueda probar que no ha habido daño, lo que no parece posible tratándose de una afectación tan subjetiva. El demandado sólo podrá probar que la intromisión no ha existido.

La *inversión de la carga de la prueba* del artículo 9.3 LOPC tiene un fundamento lógico: en los derechos de la personalidad no se trata tanto de reparar un daño material como de restablecer al agraviado en sus derechos. Es el reconocimiento del derecho del agraviado, y su restablecimiento público, el objetivo principal de la protección de los derechos de la personalidad.

La presunción de la existencia de daño moral, cuando se produce una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, es una consecuencia novedosa de la constitucionalización de estos derechos. A un daño moral debería

corresponderle una responsabilidad moral por parte de ofensor y la lógica nos llevaría hacia una sanción de tipo moral. En un Estado de derecho, no obstante, el poder público no puede infligir penas morales, porque las responsabilidades así concebidas acarrearían a la persona un cierto grado de indignidad. Por ello, la responsabilidad moral se exige traduciendo la valoración del daño moral en indemnización pecuniaria.

Los daños materiales se valoran según el peritaje de los bienes afectados. Los daños morales, sin ningún elemento material que sirva de referencia, se valoran también en dinero mediante la aplicación de los criterios que veremos a continuación. Por ello, podemos decir que, más que la exigencia de una responsabilidad moral, lo que hace la Ley es dar a esta responsabilidad un carácter de sanción económica en una *pena civil*.

c) Criterios de indemnización por daños morales

La Ley deja a la decisión de los jueces la fijación del importe de la indemnización por daños morales, estableciendo unos criterios de valoración de carácter abstracto. Estos criterios (art. 9.3) son los siguientes:

- *Evaluación de las circunstancias del caso*: criterio abierto, lógico, pero que da lugar a una gran disparidad de decisiones judiciales. En toda cuestión jurídica se han de tener siempre en cuenta las circunstancias del caso, pero la forma de evaluarlas es subjetiva y heterogénea.
- *Criterio de la gravedad de la lesión efectivamente producida*: tratándose de daños morales, es difícil objetivar los efectos de la lesión, por lo que la subjetividad judicial continuará siendo la medida efectiva de la valoración.
- *Criterio de la difusión de la ofensa*, que la ley une al concepto de gravedad de la lesión al preceptuar que "se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido". Este criterio es más objetivo, ya que el honor queda menos afectado por una intromisión en un medio de poca difusión que si se realiza en otro de gran audiencia.
- *Criterio del enriquecimiento del infractor*: la ley dice que "también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Éste sí que es un criterio objetivo, ya que se trata de un beneficio material y, por tanto, valorable en dinero como lo es el daño material. El beneficio material deberá probarse o, al menos, estimarse.

6.2. La responsabilidad penal

El derecho penal parte del **principio** de que *solamente pueden delinquir las personas físicas*. A diferencia de lo que sucede en la legislación civil, la responsabilidad penal por la comisión de un delito no puede ser nunca solidaria ni se puede atribuir a una persona jurídica.

Las relaciones sociales integran una muy amplia gama de conexiones personales y de lazos económicos, políticos, sociológicos y culturales en los que tienen una importancia decisiva las personas jurídicas, sean organismos públicos o empresas privadas, cuyas actividades pueden desembocar en la comisión de delitos. Sin embargo, el derecho penal no puede considerar autor de un delito a una persona jurídica porque a ésta, por más que se le pueda atribuir voluntad social en el ámbito mercantil, no se le puede condenar a una pena personal (por ejemplo, de privación de libertad).

En derecho penal el problema se sitúa, de una parte, en la necesidad de preservar a la sociedad de las acciones punibles que quieran ocultarse en el anonimato de la complejidad de una persona jurídica; y de otra, en determinar a qué personas se les ha de atribuir la responsabilidad criminal por hechos jurídicamente realizados por las sociedades o por los organismos públicos.

6.2.1. Responsabilidad penal sucesiva, excluyente y subsidiaria

El art. 27 CP declara criminalmente responsables de los delitos y faltas a los autores y cómplices. No obstante, el art. 30.1 CP se refiere a "los delitos que se cometan utilizando *medios de difusión mecánicos*" (como es el caso de los medios de comunicación) y establece que *sólo los autores serán los responsables del delito*, excluyendo la posibilidad de que sean cometidos por "cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente".

Según el art. 28 CP, no solamente son autores del delito "quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento", sino que "también serán considerados autores:

- Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo [*inductores*].
- Los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado [*cooperadores necesarios*]."

A continuación, el artículo 30 del Código penal concreta la **responsabilidad de los autores**:

Art. 30.2 CP

"Los autores [...] responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

- 1) Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- 2) Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- 3) Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- 4) Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora."

Art. 30.3 CP

"Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior."

Como afirma Gonzalo Quintero (2007), se trata de atribuir una *responsabilidad sucesiva*, "esto es, de responsabilidad criminal por hechos de otro, y por tanto no apoyada en el principio de culpabilidad, puesto que se estructura a partir de presunciones de *culpa in vigilando*, en atención a la función o protección que se desempeña objetivamente".

¿Quiénes son los autores de los que trata el artículo 30.1 (los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo)? Veámoslo diferenciando la prensa escrita de la audiovisual.

a) Los autores del delito en la prensa escrita. Serán autores:

- Los firmantes de la información o quienes expresen la opinión.
- Quien haya redactado el titular, entradilla, pie de foto, etc. mediante el cual se comete el delito. Esto sucede en el caso frecuente de que el autor de la información o del artículo de opinión de un periódico no es quien ha redactado el titular o la entradilla.
- El **director de periódico** es responsable, en concepto de autor, de todo lo que **se publica sin firma** en una publicación (el editorial, las informaciones no suscritas, la publicidad que revista carácter de delito). Cuando no conste la fuente de información de una noticia, se entiende que el director la ha obtenido por medio de fuentes propias (art. 38 de la Ley de Prensa). La figura del director de periódico ha de entenderse aquí como la de la persona realmente responsable del contenido de la publicación en el momento de la comisión del delito, que por ausencia del director titular puede ser quien realiza sus funciones.

b) **Los autores del delito en los medios audiovisuales.** Serán autores:

- Las personas responsables directas del acto delictivo.
- En caso de ser desconocidas, los directores de los medios de los programas o de las obras audiovisuales, según los casos.

En una entrevista, autor será aquel que es responsable de las palabras delictivas, si bien podrá serlo también el entrevistador si "le induce a cometer el delito". En un debate por radio o televisión, los intervinientes son los responsables de sus actos.

6.2.2. **Responsabilidad civil solidaria y subsidiaria en la comisión de delitos**

La comisión de un delito genera responsabilidades civiles, es decir, el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la víctima mediante la correspondiente indemnización económica, además de las responsabilidades penales:

- **Responsabilidad personal.** La responsabilidad civil por daños y perjuicios corresponde a los *autores* del delito. La sentencia condenatoria penal cuantificará la indemnización.
- **Responsabilidad solidaria.** En los *delitos de injuria y calumnia* hechos con publicidad, aunque no sea autor, *el propietario del medio informativo* será responsable solidario con los autores (art. 212 CP).
- **Responsabilidad civil subsidiaria.** En los demás delitos que puedan cometerse a través de los medios de comunicación (excepto calumnia e injurias), las personas naturales o jurídicas *titulares* de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual serán responsables subsidiarios. Así lo establece el artículo 120.2 del CP, atendiendo a la posibilidad de insolvencia de los autores condenados.

Finalmente, señalemos que, según preceptúa el art. 1.2 LOPC, los jueces aplicarán los criterios del artículo 9 de dicha Ley en la determinación de la responsabilidad civil derivada de los delitos contra el honor o la intimidad. Es decir, la responsabilidad civil se mide con los mismos criterios en las reclamaciones civiles contra el honor, la intimidad y la propia imagen que en las que derivan de la comisión de un delito contra el honor o la intimidad.

Resumen

En este módulo, hemos abordado, por una parte, algunos de los límites y condicionantes legales que configuran el marco de actuación del profesional de la información y, por otra, los derechos asociados al ejercicio de la profesión periodística, sus límites y las responsabilidades civil y penal que de ella se derivan.

Por su especial incidencia en el desarrollo de su personalidad, el derecho a la información tiene como límite las normas legales que, con carácter general, protegen a la juventud y a la infancia. Entre ellas el profesional de la información debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y, de manera más específica, lo dispuesto en materia de protección de menores en el medio televisión.

A continuación, el módulo ha recogido otros límites legales a las libertades de expresión e información de interés para el profesional de la comunicación: en primer lugar, el derecho de rectificación ante los medios de las personas aludidas por la divulgación de hechos inexactos que puedan causarles perjuicios; en segundo lugar, las limitaciones a la información derivadas de la necesidad de garantizar la seguridad del Estado o de los ciudadanos, esto es: los secretos oficiales y la suspensión de derechos en la declaración de los estados de excepción; y, en tercer lugar, se han abordado los límites a la información recogida en los medios de comunicación en referencia a procedimientos judiciales penales no concluidos: el principio de presunción de inocencia, el secreto de sumario y la toma de imágenes en los juicios públicos.

Finalmente, el módulo concluye con una aproximación introductoria a los límites jurídicos específicos que deben observarse en función de la tipología de medio de comunicación a través del cual se difunden los contenidos periodísticos: la prensa escrita, los medios audiovisuales e Internet. Y, en todo caso, el periodista deberá conocer las responsabilidades civiles y penales que pueden derivarse del ejercicio de su profesión.

Ejercicios de autoevaluación

1. El menor puede dar el consentimiento para ceder su imagen.

- a) Pero siempre que sus padres o tutores no se opongan.
- b) Necesita siempre la autorización del ministerio fiscal.
- c) Cuando sus condiciones de madurez se lo permitan.
- d) Sólo puede ceder los derechos de imagen cuando se encuentra en lugares abiertos al público.
- e) El menor no está nunca capacitado para ceder el derecho a su propia imagen.

2. El derecho de rectificación es el que tienen...

- a) los periodistas, cuando han publicado una información errónea.
- b) los implicados en una información, cuando consideran que han sido insultados.
- c) los mencionados en una información, cuando consideran que han sido aludidos y perjudicados erróneamente.
- d) los telespectadores, en los programas en los que pueden intervenir telefónicamente.
- e) los que consideran que una información es falsa y tienen pruebas de ello.

3. Cuando un juez decreta el secreto del sumario...

- a) los periodistas deben pedir autorización al juez para informar sobre el caso.
- b) los periodistas pueden informar del caso siempre que aleguen secreto profesional.
- c) los periodistas no pueden informar del caso hasta que se levante el secreto del sumario.
- d) no se pueden hacer fotografías de los testigos cuando van a declarar al juzgado.
- e) los periodistas pueden seguir informando del caso porque es de interés público.

4. El director general de una empresa privada de televisión ¿puede impedir que se difunda una noticia en un programa informativo?

- a) No, porque la censura previa está prohibida por la Constitución española.
- b) No, a menos que el director del informativo invoque cláusula de conciencia.
- c) No, a menos que el director del informativo invoque cláusula de conciencia.
- d) Sí, porque es la máxima autoridad del medio.
- e) No, si se trata de una noticia de interés general que forma opinión pública.

5. La creación de una televisión estatal con vocación de emitir a través de Internet requiere...

- a) la obtención de una licencia previa otorgada mediante concurso.
- b) comunicación ante la autoridad audiovisual competente previa al inicio de la actividad.
- c) no requiere ningún tipo de trámite previo al inicio de las emisiones.
- d) autorización previa por parte del Gobierno e inscripción registral.
- e) comunicación ante la autoridad audiovisual competente posterior al inicio de la actividad.

6. Un medio de comunicación digital será responsable por los comentarios ilícitos de un tercero alojados en su web al pie de una noticia...

- a) si estos no vulneran derechos de terceros y tiene conocimiento efectivo de su existencia.
- b) si dispone de un sistema de moderación y retirada efectiva de estos comentarios.
- c) si no tiene conocimiento efectivo de la existencia de estos comentarios.
- d) si actúa diligentemente en la retirada de estos comentarios.
- e) si tiene conocimiento efectivo de su existencia y no actúa con diligencia para retirarlos.

7. En un delito de injurias cometido por la vía de la televisión, el propietario del medio...

- a) es responsable penal del delito, igual que el autor, el director o el grabador.
- b) no es responsable civil ni penal del delito, si el autor está identificado y es solvente.
- c) es responsable civil subsidiario, si el autor no puede pagar la indemnización por insolvente.
- d) es responsable civil solidario, si el autor no puede pagar la indemnización por insolvente.
- e) es responsable civil solidario, aunque el autor sea solvente para pagar la indemnización.

8. Las acciones civiles para reclamar por una intromisión en los derechos de la personalidad se pueden presentar en un plazo máximo de...

- a) 80 años a contar desde que se haya producido la intromisión.
- b) 80 años, pero siempre que el perjudicado esté vivo.
- c) 4 años desde que el perjudicado haya podido presentar la reclamación.
- d) 80 años desde que el perjudicado haya podido presentar la reclamación.
- e) durante la vida del perjudicado y 70 años más.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. c

3. e

4. d

5. b

6. e

7. e

8. c

Abreviaturas

BOE *m* Boletín Oficial del Estado

CC *m* Código civil

CDFUE *f* Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CDN *f* Convención sobre los Derechos del Niño

CE *f* Constitución española

CNMC *m* Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

CP *m* Código penal

DHDH *f* Declaración Universal de Derechos Humanos

DSCA *f* Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual

ET *m* Estatuto de los trabajadores

LECr *f* Ley de Enjuiciamiento Criminal

LGCA *f* Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual

LOEAES *f* Ley Orgánica 4/1981 Reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio

LOPC *f* Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

LOPJM *f* Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor

LSO *f* Ley de Secretos Oficiales

STC *f* Sentencia del Tribunal Constitucional

TC *m* Tribunal Constitucional

TRLPI *f* Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

UE *f* Unión Europea

Bibliografía

- Agustino y Guilayn, A.; Monclús Ruiz, J.** (2016). *Aspectos legales de las redes sociales*. Barcelona: Bosch.
- Azurmendi, A.** (2016). *Derecho de la Comunicación: Guía jurídica para profesionales de los medios*. Navarra: EUNSA.
- Balaguer Callejón, M. Ll.** (2016). *Derecho de la Información y de la Comunicación* (2ª ed.). Madrid: Tecnos.
- Barrero Ortega, A.** (2010). *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bel, I.; Corredoira, L.** (2003). *Derecho de la Información*. Barcelona: Ariel Comunicación.
- Boix Palop, A.; Vidal Beltrán, J. M.** (coords.) (2014). *La nueva regulación del audiovisual: medios, derechos y libertades*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Boix Palop, A.** (2016). "La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales". *Revista de Estudios Políticos* (núm. 173, pág. 55-112).
- Carreras Serra, Ll. de** (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la información*. Barcelona: UOC.
- Carrillo, M.** (1987). *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*. Barcelona: PPU.
- Cremades, J.** (1995). *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: La Ley-Actualidad.
- Chinchilla, C.; Azpitarte, M.** (coords.) (2011). *Estudios sobre la Ley General de la Comunicación Audiovisual*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- De la Sierra, S.; Guichot, E.; Mantini, M.; Medina, S.; Sobrino, I.** (2011). *Políticas públicas europeas sobre medios de comunicación y prácticas regulatorias: la situación en España*. [en línea] Disponible en: <http://portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=185> [Consulta: 22 de enero de 2017].
- Escobar, G.** (2002). *Estatuto de los periodistas*. Madrid: Tecnos.
- Guichot, E.** (coord.) (2016). *Derecho de la Comunicación* (4ª ed.). Madrid: Iustel.
- Lama, A. de** (2006). *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Linde Paniagua, E.; Vidal Beltrán, J. M.; Medina González, S.** (2011). *Derecho Audiovisual* (4ª ed.). Madrid: Colex.
- Martínez Otero, J. M.** (2013). *La protección jurídica de los menores en el entorno audiovisual: respuesta desde el derecho a los desafíos de los nuevos medios audiovisuales y digitales*. Cizur Menor: Thompson Reuters Aranzadi.
- Quintero, G.** (2007). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Pamplona: Aranzadi.
- Ramos Fernández, L. F.** (1997). *La profesión periodística en España*. Pontevedra: Diputación de Pontevedra.
- Rosado, G.** (2005). "El estatuto jurídico de los periodistas". *Cuadernos de Derecho Público* (núm. 24, págs. 29-70). Madrid.
- Simón Castellano, P.** (2015). *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Barcelona: Bosch.
- Urías, J.** (2003). *Lecciones de Derecho de la Información*. Madrid: Tecnos.
- Urías, J.** (2014). *Principios de Derecho de la Información* (3ª ed.). Madrid: Tecnos.

annex

Jurisprudencia del módulo 3

Derecho de rectificación

"La inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones, y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información."

STC 168/1986

A modo de resumen, la STC 51/2007 recuerda su doctrina básica anterior de la siguiente forma:

"Comenzando por recordar nuestra doctrina referente al derecho de rectificación, puede recordarse que ya en la STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 4, se hablaba del «carácter puramente instrumental» del mismo «en cuanto su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas»; y en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 4, se afirmaba que «el derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor». Precisamos también en la STC 40/1992, de 30 de marzo, FJ 2, que «si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho del honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que sólo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor imputable a quien sirve de soporte o vehículo para la difusión pública de tales hechos."

STC 51/2007

La rectificación es "un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también el citado precepto constitucional (art. 20.1d), ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege".

STC 168/1986

"El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. Aún más, como ya se ha dicho, la inserción de la rectificación interesada en la publicación o medio de difusión no implica la exactitud de su contenido, pues ni siquiera la decisión judicial que ordene dicha inserción puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla."

STC 168/1986

"El simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen."

STC 168/1986

"El ejercicio del derecho debe ajustarse a requisitos que, a su vez, ofrezcan al medio difusor de la información una garantía razonable de que la rectificación que se pretende se apoya en elementos de juicio que en alguna medida invalidan la que se hizo pública, está efectivamente destinada a impedir un daño que de otra manera sufriría el derecho o el interés legítimo de quien la solicita y no implica, a su vez, la difusión de noticias

de dudosa veracidad o de las que se puedan seguir un perjuicio a la esfera jurídicamente protegida a terceros."

STC 35/1983

"[...] la protección de los mismos tiene como condición que el uso de esa garantía instrumental de la que estamos hablando –derecho de rectificación– se ajuste de manera indubitada a unas reglas que tienen el sentido de enmarcar adecuadamente el ejercicio de una acción privilegiada, que sirve mediatamente para proteger aquéllos, pero que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación afectado".

STC 51/2007

"Parece claro que el demandante de amparo no goza de legitimación para intervenir en nombre de los oyentes de la Cadena SER, sin que se pueda arrogar la condición de representante de una opinión pública defraudada en su derecho de recibir una información veraz, porque ni el Sr. Álvarez-Cascos tiene esa capacidad representativa, que difícilmente nadie puede atribuirse, dada la inexistencia de los pertinentes cauces de representación, desde el momento en que el derecho a recibir información se ejerce, fundamentalmente, mediante el simple mecanismo de conectarse o no, en decisión libre donde las haya, al medio en cuestión, ni cabe cuestionar, en el procedimiento de rectificación, que la información publicada por la Cadena SER cumpla con los cánones de veracidad exigidos.

STC 51/2007

Causas criminales

Presunción de inocencia y juicios paralelos

"En suma, como afirmamos en la STC 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 3, «esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque, para decirlo en pocas palabras, la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos»."

STC 244/2007

"Se invoca, por tanto, en la demanda de amparo una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia que ha sido reconocida por este Tribunal y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, en la invocada STEDH, de 5 de febrero de 1995, caso *Allet de Ribemont c. Francia*), que consiste en «el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo» (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1); y desde este mismo ángulo, también hemos afirmado que «la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE» (entre otras, STC 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6b, y las allí citadas)."

STC 244/2007

"Tampoco cabe atribuir un valor exculpatario al dato de que el Secretario de Estado hubiera atribuido a los citados funcionarios la «presunta» comisión de diversas infracciones, sin confirmar de forma expresa su acreditada autoría. En efecto, el derecho al honor de los funcionarios no se ve afectado porque la imputación a ellos referida lo sea sólo «presuntamente», sino porque se articula sobre unos hechos que son distintos y de una importancia notoriamente más grave a los que ocasionaron en su día la apertura del expediente sancionador [...]. Asumir, en este punto, la tesis del recurrente supondría tanto como consentir cualquier tipo de imputación presunta que se realice."

STC 69/2006

"La verdad histórica puede no coincidir con la verdad judicialmente declarada y este Tribunal ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales (STC 286/93, FJ 5); sin embargo, toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial, poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso."

STC 28/96

Secreto del sumario

"Advertidas todas estas circunstancias, y sin prejuzgar el fondo del asunto, el juez de Instrucción consideró deber suyo proteger a los eventuales perjudicados con la revelación de aquella información, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a las partes en el proceso judicial frente a aquello que pudiese perturbar la adecuada y correcta marcha del proceso judicial con indeseables *juicios paralelos* en los medios de comunicación, que bien podrían conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) STC 171/1990, fundamento jurídico 9.°, ATC 195/1991, fundamento jurídico 6.°; Sentencias del TEDH caso *The Sunday Times I*, de 26 de abril de 1979, *Observer y Guardian*, de 26 de abril de 1991) de las partes en esa causa penal. Razones y motivos que serán confirmados luego por el Auto de la Audiencia Provincial que resolvió la apelación interpuesta por los ahora demandantes de amparo contra el del juez de Instrucción."

STC 187/1999

"Queda por último, examinar la supuesta vulneración del derecho a un Tribunal independiente a causa de las presiones desatadas por los medios de comunicación (alegación 5.^a). El art. 24 garantiza a todo acusado un conjunto de derechos: a un proceso con todas las garantías (inciso 7 del ap. 2); a ser juzgado por un juez imparcial (implícito en el derecho anterior, y asimismo en el derecho al juez legal ex art. 24.2.1; a la defensa (inciso 2 del ap. 2); y a no sufrir indefensión (inciso final ap. 1). De esta conjunto de derechos parece razonable deducir, como hace el recurrente, que la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación, en la medida en que pueden interferir el curso del proceso penal, y prejuzgar y perjudicar su defensa en el seno del proceso (dejando, pues, al margen la consideración de eventuales repercusiones en derechos sustantivos, como p. ej. al honor y los restantes del art. 18). Esta inicial protección, no obstante, se encuentra contrapesada seriamente. Externamente, por las libertades de expresión e información que reconoce el art. 20; pues aunque los derechos que dimanar del art. 24 suponen límites al ejercicio de tales libertades (art.20.4 en cuanto se hace referencia al «respeto a los derechos reconocidos en este título»; en este sentido también la STEDH Barfod, de 22 de febrero de 1989), lo contrario es igualmente cierto. Internamente, la protección del acusado frente a los media encuentra límites dentro del propio art. 24, porque la publicidad no sólo es un principio fundamental de ordenación del proceso, sino igualmente un derecho fundamental (inciso 5 del art. 24.2)."

Auto TC 195/1991

"La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el artículo 120.1 de la Constitución, según el cual «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que merecen las leyes de procedimiento» [...]. El proceso penal [...] puede tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal, limitativa de la publicidad y la libertad. Pero esta genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta [...]."

STC 13/1985

"Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo antes aludido, una segura represión del delito. Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán –a *fortiori*– ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiere difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la ley procesal misma (art. 301) una revelación indebida."

STC 13/1985

"El secreto del sumario no significa, de ningún modo, que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las «actuaciones» del órgano judicial que constituye el sumario."

STC 13/1985

"[...] no puede compartirse la afirmación del Tribunal Supremo de que la información enjuiciada en este proceso de amparo no fue rectamente obtenida al haberse conseguido por un medio «tortícero». Como sostiene el Ministerio Fiscal, ello supondría introducir una limitación no prevista constitucionalmente al derecho a difundir información veraz, puesto que negaría tal carácter a la noticia publicada por el hecho de proceder de un sumario en tramitación. Debemos, pues, estimar que dicha información periodística fue veraz, en el sentido arriba indicado, al haber observado los periodistas la diligencia constitucionalmente exigible en la comprobación de sus fuentes de información, sin que quepa presumir su obtención irregular, ni haya constancia alguna en las actuaciones de que la obtención de la noticia se hubiera producido mediante una conducta reputada como ilícita, dado que en el proceso *a quo* no aparece acreditada la forma en que el medio de comunicación tuvo acceso a las diligencias sumariales."

STC 158/2003

"Nuestra jurisprudencia ha vinculado pues la información «rectamente obtenida» con el requisito de la veracidad, entendida como cumplimiento del deber de diligencia en la contrastación de la información; pero nunca hemos relacionado esa exigencia con la de que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto de sumario (en el mismo sentido, STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 5). De modo que la cuestión de que la información publicada no pudiera ser objeto de difusión por haber sido obtenida ilegítimamente, es decir, quebrando el secreto del sumario y constituyera una «revelación indebida» (art. 301 LECrim) es una cuestión distinta de la que aquí se examina. En efecto, lo que hemos de dilucidar en el presente caso es si la información publicada puede o no reputarse lesiva del honor y, por lo tanto, si, desde la perspectiva de la tutela que constitucionalmente corresponde al honor de las personas, estamos o no ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Delimitado así el objeto de nuestro juicio, el que el ejercicio de la libertad de expresión pudiera resultar ilegítimo por otras razones tales como que la noticia constituyera una revelación de algo que, por proceder de un sumario, la Ley declara secreto –con la eventual responsabilidad de quienes hubiesen cometido tal transgresión– en nada afecta al conflicto que aquí dilucidamos, pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor."

STC 54/2004

Periodistas en una sociedad democrática

"Son estos derechos, derechos de libertad frente al poder y comunes a todos los ciudadanos. Quienes hacen profesión de la expresión de ideas u opiniones o de la comunicación de información, los ejercen con mayor frecuencia que el resto de los ciudadanos, pero no deriva de ello ningún privilegio [...]."

STC 6/1981

"El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión [...] es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica; el derecho a recibir es en rigor una redundancia (no hay comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible), cuya inclusión en el texto constitucional se justifica, sin embargo, por el propósito de ampliar al máximo el conjunto de los legitimados para impugnar cualquier perturbación de la libre comunicación social."

STC 6/1981

"El objeto de este derecho es por consiguiente el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos en los términos puntualizados anteriormente y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión."

STC 105/1983

"Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 165/1987, 6/1988, 176/ 1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho «*alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción*» (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que de ningún modo se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban –y gozaban de– protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información."

SSTC 6/1981 y 225/2002

Responsabilidad civil

"La responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la *culpa in eligendo o in vigilando* del editor o del director, dado que ninguno de ellos es ajeno al contenido de la información y opinión que el periódico difunda [...]. El director tiene derecho de veto sobre el contenido de todos los originales de periódico (art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta) lo que hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que pueden derivarse de las informaciones publicadas en el periódico en nada vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros; y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la designación del director."

STC 240/1992, que reitera doctrina de las SSTC 171 y 172/1990

"Ha de tenerse en cuenta que al ser desconocidos los autores materiales del reportaje, la responsabilidad penal sólo podía exigirse del director de la publicación; y dado que éste se encontraba de vacaciones al tiempo de publicarse el reportaje y no pudo, según se tuvo por acreditado, tener conocimiento de la misma, la responsabilidad debía imputarse a quien en aquel momento ejercía las funciones directivas, esto es, al señor B. R., encargado de la redacción en la que se confeccionó el reportaje, y respecto de quien se tuvo por probado que actuó con el dolo o, cuando menos, la culpa suficientes a los efectos de tenerle por autor criminalmente responsable del delito imputado."

STC 22/1995

"Resulta evidente, del tenor del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, que la mencionada compañía no venía obligada a probar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses como consecuencia de la publicación de dicho reportaje. Bastaba constatar una intromisión en el honor de la entidad recurrente y que ésta no fuera legítima para reconocer, por parte de la resolución recurrida, una efectiva lesión al honor de la entidad."

STC 139/1995